



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA EJECUCIÓN
EN EL ÁMBITO MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LINCENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARÍA DE JESÚS VEGA VIVAS



ASESOR: DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO

MÉXICO, D. F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

PRESENTE.

La alumna: **MARIA DE JESUS VEGA VIVAS**, realizó bajo la supervisión del **SUSCRITO**, el trabajo titulado: "**LA EJECUCION EN EL AMBITO MERCANTIL**", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente,

"**POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU**",
Ciudad Universitaria, el 7 de Abril del año 2008.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.

c.c.p. Secretaria General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP*/msc.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por haberme dado la maravillosa oportunidad
para ser universitaria.

A LA FACULTAD DE DERECHO

Con gran agradecimiento por
mi formación profesional.

LA PRESENTE TESIS SE ELABORÓ EN EL SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL, BAJO LA DIRECCIÓN DEL DISTINGUIDO DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO.

A MI ASESOR

DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO

Director del Seminario de Derecho Mercantil,
Relevante jurista, poseedor de singular calidad humana.

Por su ejemplar dedicación al estudio del Derecho.

Con sincero agradecimiento por su valiosa ayuda en
la elaboración de tesis.

A MI QUERIDO Y AMADO ESPOSO

LIC. CARLOS LOZADA GALVÁN,

Con amor y cariño, para el
compañero de mi vida, con el que
formé una familia, bendiciendo
Dios nuestro hogar con nuestros tres hijos.

A MIS HIJOS,

CARLOS MAURICIO +

HIJO MIO, SIEMPRE ESTARAS EN MI CORAZÓN
EN DONDE QUIERA QUE ESTES.

CARLOS ALBERTO Y GUADALUPE DE JESÚS,

Esta dedicatoria es muy especial para ustedes,
ya que formaron parte de uno de mis impulsos
más importantes para la culminación de este
trabajo, además de ser la luz de mi vida y les
dedico la presente con cariño, exhortándolos a la
superación constante.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES

A MI QUERIDA MADRE +

SRA. EMILIA VIVAS DE VEGA

Con mucho amor y profundo cariño,

A quien me enseñó a comprender, perdonar, querer, vivir y superar los obstáculos y retos en la vida, siendo el pilar más fuerte de mi existencia. Gracias a su fe en Dios y sus cuidados, pude estudiar y llegar a este momento tan importante y anhelado.

A MI QUERIDO PADRE +

SR. GABINO VEGA RUIZ

Le agradezco todos los bellos momentos que me dedicó y sirvieron para que saliera adelante.

A MIS HERMANOS:

MARÍA GUADALUPE, MARÍA TERESA,

MARÍA MARTINA, JOSÉ FRANCISCO,

MARÍA DEL PILAR, VERÓNICA,

GLORIA MARÍA DE JESÚS, REY JORGE,

MARÍA DEL ROSARIO Y MARÍA DEL SOCORRO,

Con especial cariño, ya que en las diferentes etapas de mi vida, en mayor o menor medida he contado con su apoyo y comprensión, y doy gracias a Dios por contar con Ustedes y poder compartir estos momentos de mi vida.

A MIS SUEGROS

VÍCTOR LOZADA CONCHA, + y

MARÍA LUISA GALVÁN PRADO

CON CARIÑO Y RESPETO, LES AGRADEZCO

SU APOYO.

A MIS AMIGAS:

ROSA MARÍA, MARÍA DE LOS ANGELES, MARTHA,
GABRIELA, LUCYLA, EMMA Y AGUSTINA, gracias por su
amistad y apoyo que me han brindado, los cuales han
sido muy valiosos en mi vida personal.

ÍNDICE GENERAL

LA EJECUCIÓN EN EL ÁMBITO MERCANTIL

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPITULO I GENERALIDADES

1. Antecedentes	
1.1 Roma	1
1.2 España	6
1.3 Francia	8
1.4 México	10
A) Época Prehispánica	10
B) Época Colonial	13
C) Época del México Independiente	14
2. Concepto de Ejecución	24
2.1 Títulos Ejecutivos (1391 Cod. de Comercio)	25
2.2 Títulos de Crédito	30
2.2.1 Concepto	30
2.2.2 Características esenciales de los títulos de crédito	34
A) La Incorporación	34
B) La Legitimación	35

C)	La Literalidad	35
D)	La Autonomía	36
2.2.3	Clasificación de los Títulos de Crédito	38
A)	Títulos Nominativos	38
B)	Títulos a la Orden	41
C)	Títulos al Portador	42
2.2.4	Endoso	44
	Clases de Endoso	47
a)	El Endoso en Propiedad	47
b)	El Endoso en Procuración	48
c)	El Endoso en Garantía	50
2.2.5	Títulos de Crédito en particular	51
A)	Letra de Cambio	52
B)	El Pagare	56
C)	El Cheque	58
	Formas Especiales del Cheque	61
	Cheque Cruzado	61
	Cheque para Abono en Cuenta	62
	Cheque Certificado	63
	Cheque no Negociable	64
	Cheque de Viajero	64
3.	Diferencia entre el Documento Ejecutivo y el Documento Probatorio	64

CAPITULO II JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

1.	Requisitos de Procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil	73
2.	Fases Procesales en el Juicio Ejecutivo Mercantil	85
2.1	Fase Postulatoria	85
2.1.1.	La Demanda	87
2.1.2	Requisitos del escrito de demanda	88
2.1.3	Resoluciones judiciales a la presentación de la demanda	98
	A) Auto Admisorio	99
	B) Auto Preventivo	99
	C) Auto Desistimatorio	100
2.1.4.	Contenido de la resolución judicial que admite la demanda	100
2.1.5	Efectos de la presentación de la demanda	101
2.1.6	Efectos de la admisión de la demanda	102
2.1.7	Emplazamiento	103
	A) Formas de emplazamiento	104
	B) Efectos del emplazamiento	109
2.1.8	Conductas del demandado	111
2.1.9	Contestación a la demanda	113
2.1.10	Excepciones	116
2.2	Fase Probatoria	122
2.2.1	Ofrecimiento de la prueba	124
2.2.2	Admisión de la prueba	132
2.2.3	Preparación de la prueba	134
2.2.4	Desahogo de la prueba	136

2.2.5	Valoración de la prueba	137
2.3	Fase Preconclusiva	137
2.4	Fase Conclusiva	138

CAPITULO III EL EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

1.	Solicitud del Auto de Exequendo	142
2.	Auto de Exequendo	144
3.	Ejecución del Auto de Exequendo	147
4.	Actitudes del Ejecutado, Conductas del Demandado	151
5.	Modalidades del Embargo Provisional	158
5.1.	Ampliación del Embargo	158
5.2.	Disminución del Embargo	160
5.3.	Inscripción del Embargo	162
	A.- Bienes Muebles	164
	B.- Bienes Inmuebles	170
	C.- Depositario	173
6.	Procedimiento de Ejecución	176

CAPITULO IV TRASCENDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

1.	Naturaleza Jurídica	182
2.	Objetivos del Embargo	186
	2.1. Inmediato	186
	2.2. Futuro	188
3.	Término de Vigencia del Embargo Provisional	188
4.	Conclusión del Juicio Ejecutivo Mercantil	190

4.1. En La Diligencia De Embargo	190
4.2. En el transcurso del procedimiento	191
4.3. En Ejecución ó Remate	192
4.4. Concluido el Procedimiento	192
5. Venta Judicial ó Remate de los Bienes	193
5.1. Secuela Procesal Del Remate	194
5.2. Audiencia de Remate	196
5.3. Liquidación	199
5.4. Aprobación	200
5.5. La Adjudicación	200
CONCLUSIONES	201
BIBLIOGRAFÍA	203

I N T R O D U C C I Ó N

Una de las más grandes preocupaciones de todas las sociedades organizadas y existentes hasta la actualidad lo constituye la búsqueda de la justicia, por todos los seres que en ellas habitan, en virtud de los beneficios que reviste la misma a las sociedades enteras.

De ahí que en todas ellas se ha intentado en base a la reglamentación de las actividades de los hombres que en ellas se congregan la búsqueda de los mejores y más idóneos medios que sirven para probar y avalar la existencia del derecho de las personas, que determinará el juez al emitir una sentencia, misma que se deberá de dar cumplimiento con ciertos actos encaminados para la ejecución de la misma, cuya eficacia ha sido considerada desde los inicios del nacimiento del derecho como trascendental, en virtud de que en base a la misma se puede poner fin al conflicto surgido entre las partes, mas aún si la misma es realizada con las formalidades que exige el derecho para el efecto.

Lo anterior, es la base en virtud de la cual se ha procedido a la elección del tema que enseguida será tratado, debido a la importancia no sólo en la actualidad, sino como sabemos desde las épocas de Roma, por lo que se pretende en el presente trabajo realizar un estudio de la ejecución en el ámbito ejecutivo mercantil, así como de sus antecedentes en Roma, España, Francia y México, realizando así mismo en forma más concreta en el proceso actual, dada la importancia que reviste el juicio Ejecutivo Mercantil, que es la esencia del tema que dio origen a la presente monografía.

CAPÍTULO I

Generalidades.

1. Antecedentes.

Se desconoce una fecha exacta del nacimiento del derecho procesal, pero surgen antecedentes trascendentales en el pueblo romano como veremos a continuación.

1.1 Roma.

El pueblo romano tuvo una organización judicial modelo de su época, tanto que se esmeraron en la reglamentación jurídica de los actos de sus habitantes, a pesar de esto no crearon el Derecho Mercantil, ya que "... no tuvieron necesidad de el, puesto que su derecho civil acogió la actividad comercial sin oponerle trabas".¹

A la ejecución para ciertos derechos en el pueblo romano, servían las legis acciones, como lo era la manus iniectio, es decir la aprehensión corporal, la cual se aplicaba a los deudores que no

¹

Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Ed. Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V. 9ª Edición. México, 2005. pág. 16.

quisieran o no pudieran cumplir con la sentencia o deber a favor del acreedor.

"... el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada, combinándola con gestos determinados (sujetándolo, por ejemplo al deudor por el cuello; de ahí el término de manus iniectio). Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra addico (te lo atribuyo), después de lo cual el acreedor podría llevar al deudor a su cárcel privada".²

"El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada. Transcurrido dicho término, el acreedor podía conducir al deudor ante el pretor. Si no pagaba ni nadie lo hacía por él, el acreedor lo llevaba a su casa y lo tenía encadenado durante sesenta días más, tras los cuales lo conducía de nuevo, durante tres días de mercado, en presencia del pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo rescataba. Si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo y aun matarlo o, si los acreedores eran varios, dividirlo en partes".³

También en el Derecho Romano, el deudor podía defenderse de su acreedor por sí mismo; y si su reclamación del acreedor era injusta sufría una multa hasta del doble de la deuda reclamada.

² Margadant S., Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano". Ed. Esfinge, S.A. de C.V. 26ª Edición. México, 2003. pág. 150.

³ Zamora Pierce, Jesús. Ob. cit. pág. 218.

Otra forma de llevar a cabo la ejecución era mediante la *pignoris capio*, que era la toma de la prenda, se parece esta *legis actio* a un embargo, hecho por el mismo acreedor, es decir actuaba por propia mano sin intervención de alguna autoridad.

Vemos "... la *pignoris capio*, que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda, *pignus*, a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación. El acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla".⁴

Posteriormente, la prenda ya no fue destruida, entonces el deudor podía rescatarla en cierto plazo y si el acreedor la vendía, este se daba por pagado y el excedente se lo entregaba al deudor.

El Dr. Floris Margadant, nos dice: "... la destrucción del *pignus* fue sustituida, probablemente, por un procedimiento más sensato. Desde entonces, el deudor podía rescatar el *pignus*, como sugiere el término *pignora luere* (liberar la prenda), que encontramos en Gayo; y, en caso de no rescatarlo dentro de cierto plazo, es posible que el acreedor pudiera venderlo y cobrar así lo que el deudor debía devolviendo el *superfluum* (la demasía). Quizá podía también convertirse en propietario del objeto después de cierto tiempo".⁵

⁴ Idem. págs. 218 y 219.

⁵ Margadant S., Guillermo Floris. Ob. cit. pág. 151.

Más adelante a fin de obligar al deudor a cumplir el pretor introdujo el sistema de la "missio in possessionem" que era la aprehensión del patrimonio total del deudor, el cual se vendía a un bonorum emptor y era el que vendía y pagaba las deudas. La Bonorum venditio era un exceso en la ejecución.

Al deudor que no pagaba y que no lo hacía por no tener dinero, sino porque se obstinaba en no hacerlo se le consideraba como difunto y entrañaba capitis diminutio e infamia.

Aparece la lex Julia, la cual representa otro avance. "Gracias a ella el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la bonorum venditio, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores: bonorum cessio".⁶

Cabe hacer mención, que uno de los medios de prueba que se ofrecía y tenía un carácter ejecutivo era la confesión de las partes, ya que tenía un diferente alcance y valoración en relación a los demás medios de prueba, al grado de que diversos autores no la consideraban como tal, sino que la equiparaban con la sentencia en virtud del reconocimiento que hacía el demandado de la deuda, por lo que a éste medio probatorio se le daba un cierto grado de ejecutoriedad y que podía compararse con la sentencia misma.

⁶ Zamora pierce, Jesús. Ob. cit. pág. 219.

Es decir, era considerada como prueba superior permitiendo por su misma naturaleza la ejecutoriedad de la prestación reclamada, en cuanto se confesara lo afirmado por el demandante.

La confesión que se hace sin coacción de ninguna especie, sin duda era la que tenía más valor en el proceso romano, por lo que es lógico que se le dé el valor que tenía.

En cuanto a la confesión rendida ante el juez, revestía varias modalidades y exigía ciertos requisitos, como el que tenía que ser hecha en el proceso, de ahí que Bonet y Navarro nos dice: "... tanto en el procedimiento ordinario como en el extraordinario la confesión se realiza una vez que el demandado se halla ante la demanda y sólo para poner fin al pleito; el resultado de una confesión es el equivalente a una sentencia. La práctica de la confesión exige que las partes se hallen ya en el proceso. En el procedimiento de las legis acciones y en el per formulas las partes en el momento de confesar se encuentran ante el pretor (in jure)".⁷

Posteriormente, el valor que se le había otorgado a la confesión y la cual era considerada como la reina de las pruebas en el proceso romano no fue siempre el mismo ya que fue degradado paulatinamente.

⁷

Bonet y Navarro, Ángel. "La Prueba de Confesión en Juicio". Ed. Librería Bosch, S. A. España, 1979. pág. 49.

Cuando el demandado asumía la posición de reconocer las pretensiones del actor, o cuando se encontraba presente y guardaba silencio, ante las pretensiones formuladas por el actor, concluía el litigio y equivalía por lo mismo a una sentencia por el carácter de ejecutoriedad otorgado.

Este carácter ejecutivo de la confesión fue plasmado en la tabla III que señala: "Confesada la deuda o declarada judicialmente, dénese al deudor treinta días legítimos para pagar. Pasado este plazo procede la manus iniectionis conduzcáse al tribunal".⁸

1.2. España.

Podemos señalar que la legislación mexicana tiene como fuente primordial la legislación española.

España, se encontraba regida antes del Fuero Juzgo por el derecho romano, canónico y visigodo, las cuales sirvieron de base para crear las Siete Partidas.

La administración de justicia en la última etapa se encontraba encomendada a los *tiufadi*, que eran jueces especiales.

⁸ Lemus García, Raúl. "Derecho Romano". Ed. Limsa. 5ª Edición. México, 1979. pág. 173.

En materia civil el merino menor era el encargado de la ejecución de los fallos.

En la administración de justicia en el Fuero Juzgo, la función de juzgar, de acuerdo a lo establecido en su libro II de esta compilación la tenían: el duque, el conde y el pacis adserton, este último era un funcionario que nombraba el rey y el cual tenía por objeto poner paz entre los contendientes.

El procedimiento en el Fuero Juzgo lo sintetiza MINGUIJÓN diciendo: "Que se entabla a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquéllos con estos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos".⁹

Posteriormente se crean las Siete Partidas por el Rey Fernando III y vemos que en la tercera Partida, título XXII, trata de las sentencias. De los juicios que dan fin et acabamiento a los pleytos. Además en el título XXVII nos trata la regulación de la ejecución de las sentencias, es decir como se deben cumplir los juicios que son valederos.

⁹

Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 18ª Edición. México, 2003. pág. 260.

Después en 1360, aparece la ley XVI del Ordenamiento Sevillano, en la cual el Rey Pedro Fairen Guillen asegura que contiene "... un auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo, pues se tramita con demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por notario y dos testigos: el documento traía aparejada ejecución, si el título estaba vencido; en ese juicio antes de que se rematen los bienes, el deudor podía oponer determinadas excepciones, y se limitaba la prueba, a la documental".¹⁰

En el antiguo procedimiento español, se empleaba la frase de MEDIOS O INSTRUMENTOS DE APREMIO, que eran de los que los jueces se valían, en el tiempo que se utilizaba el tormento con el que hacían confesar al acusado; actualmente APREMIO es aquel procedimiento que se emplea para hacer efectivas las sentencias.

1.3. Francia.

En la legislación Francesa, "... las ejecuciones eran confiadas a los sargents o huissiers, sans ordonnances du juge, esto es, las sentencias y las lettres obligatoires faites par devant notaire duepassees sous Scel Royal, tenían execution parel, que era una actividad ejecutiva pura, como dice liebman, en que no había ninguna forma de cognición, salvo la hipótesis de una oposición formal del deudor ante el juez

¹⁰

Becerra Bautista, José. Ob. cit. pág. 263.

Competente. Cuando se producía esta posición el juicio se transformaba en juicio ordinario común".¹¹

Se pudo observar que fue seguido este sistema por el Conde de Procedure Civile Napoleonico artículo 547; zivil-prozessordnung alemania de 1877.

Como se ha visto en el punto anterior, tratamos los antecedentes que tuvo la ejecución en la legislación española y ahora podemos ver que es más o menos el mismo procedimiento que se llevó en la legislación francesa.

Tenemos que el procedimiento de ejecución se puede iniciar teniendo como base una sentencia o un título ejecutivo cambiario auténtico; posteriormente se libraré un mandamiento de embargo y en caso de que el deudor no formulará oposición alguna se procederá al remate de los bienes embargados. Pero en caso de que el demandado se opusiera, ésta posición se considerará como una demanda que puede entablarse ante el Juez de la ejecución u otro que fuere competente, y se tramitará como cualquier juicio ordinario, produciendo los efectos de la cosa juzgada.

El petitum de la demanda de opción dice Goldschmit, "...tiene por objeto la declaración de la improcedencia -totalmente o en parte- de

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo XVII. Jact-Lega. Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L. Argentina, 1990, pág. 377.

la ejecución en base del título presentado por el acreedor. El deudor ha de proponer en su demanda todas las excepciones que al tiempo de la interposición de la misma puede ejercitar. Las medidas ejecutivas sólo se pueden dejar sin efecto mediante caución. La demanda de oposición a la ejecución es, como la tercería una demanda de mandamiento; constituye la contrapartida de la condenatoria (o ejecutiva) y persigue: a) La declaración de la inexistencia de la acción de Derecho privado o de la ejecutiva; b) La expedición de un mandamiento prohibiendo la ejecución a los órganos de la misma."¹²

La contrainte par corps, desde tiempos muy remotos implicaba prisión del deudor incumplido que ha descartado una sentencia condenatoria pecuniaria; dicha medida se mantuvo hasta principios del siglo pasado.

1.4 México.

a) Época Prehispánica

Por lo que se refiere a la materia procesal en México prehispánico son pocas las noticias que se tienen, sin embargo, se conoce por documentos llegados de la antigüedad, que los pueblos que habitaban en nuestro país en esas épocas (aztecas, mayas, olmecas, etc.), tenían una organización judicial por medio de la cual regulaban los

conflictos surgidos entre los habitantes de estos pueblos teniendo competencia precisa en áreas determinadas en cuanto a la materia que regulaban, ocupando lugar preponderante la materia mercantil, así como los sujetos relacionados con ella, los que contaban con privilegios bien definidos.

Los procedimientos a los que se tenían que sujetar los mercaderes de esa época eran sumarios, por la prontitud que exigen en esa materia la resolución de conflictos, la competencia mercantil correspondía a los tribunales mercantiles creados para ese objeto concretándolos al pueblo Azteca, los comerciantes fueron una clase social privilegiada que contaba con un trato especial dentro de la sociedad, eran así mismo por su investidura juzgados por los Tribunales mercantiles, lo anterior en razón de los servicios que prestaban al Imperio, siguiendo al autor Jesús Zamora-Pierce, "...constituyeron una piedra angular de la organización política imperial Azteca"¹³ esta clase denominada pochteca, tuvieron corporaciones en Texcoco, Chalco, Tlatelolco, tenochtitlán.

Pero también podemos ver que a través de los siglos la administración de justicia entre los Aztecas era facultad del rey; "... después de éste seguía el cihuacoat, gemelo mujer, especie del doble monarca. Sus funciones eran entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey."¹⁴

¹² Enciclopedia Jurídica Omega. Ob. cit. págs. 377 y 378.

¹³ Zamora Pierce, Jesús. Ob. cit. pág. 17.

¹⁴ Becerra Bautista, José. Ob. cit. pág. 265.

También existía el tlacatecatl el cual integraba un tribunal con dos ayudantes y eran auxiliados cada uno por un teniente; sus sesiones eran en casa del rey.

Los centetlapiques, estos hacían las veces de jueces de paz en asuntos de mínima importancia.

Destaca ver que para todo deudor moroso existía la teilpiloyan, la cual era una cárcel.

Cabe mencionar que el procedimiento civil Azteca "...se iniciaba con una forma de demanda: tetlailniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el Tectli y notificada por el tequitlatoqui. El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la de confesión era decisiva. Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal de Tlacatecal; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnoxtli, uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl, era el ejecutor del fallo".¹⁵

Además, en materia mercantil existió el tribunal de doce jueces el cual residía en el mercado y decidían en forma sumaria las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles los cuales podían imponer como pena la de muerte y se ejecutaba en el acto.

¹⁵

Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pág. 265.

b) Época Colonial

En la legislación colonial podemos ver que se estudia de la recopilación de leyes de los reinos de las Indias y la cual se compone de nueve libros:

- I. De la Santa Fe Católica.
- II. De las Leyes, Provisiones, Cédulas y Ordenanzas Reales.
- III. Del Dominio y Jurisdicción Real de las Indias.
- IV. De los Descubrimientos.
- V. De los Términos, Divisiones y Agregaciones de las Gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles, de los escribanos, de las competencias, de los pleytos y sentencias; de las recusaciones, de las apelaciones y suplicaciones y execuciones.
- VI. De los indios.
- VII. De los pesquisadores y Jueces de Comisión.
- VIII. De las Contadurías de Cuentas y sus ministros
- IX. De la Real Audiencia y Casa de Contratación con residencia en Sevilla.

De acuerdo a la recopilación de Indias, la administración de Justicia en México, se componía de un presidente que era el Virrey y de ocho oidores, los cuales en materia civil formaban Salas y además había un fiscal. Se veía que en la audiencia se oían los alegatos de las partes.

"En primera instancia administraban justicia los *alcaldes ordinarios*, que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales, conocían de asuntos Civiles los alcaldes mayores o corregidores que eran nombrados por el rey, por un periodo de cuatro o cinco años" ¹⁶ Se puede ver que en la Ciudad de México había dos alcaldes que conocían los asuntos civiles.

Existió un juzgado de Indios que conocían de pleitos civiles entre los indios y entre estos últimos y los españoles.

c) Época del México Independiente

En México Independiente se aplicaba en materia mercantil que es concurrente "...el Libro quinto del Código de Comercio expedido el 15 de septiembre de 1989, con excepción de lo relativo a la materia de quiebras, que se rige por su ley especial (de 3 de diciembre de 1942)."¹⁷

¹⁶ Ibidem. pág. 270.

¹⁷ Ibidem. págs. 271 Y 272.

Cabe hacer mención que el juicio ejecutivo era de tipo sumario, el cual fue introducido a favor de los acreedores ya que por medio de éste, conseguían el pago de sus créditos sin las dilaciones del ordinario, atendiendo a la verdad y a la equidad.

Para intentar el juicio ejecutivo, era y es necesario que exista un justo título, es decir, "que la deuda u obligación conste por alguno de aquellos medios o instrumentos a que las leyes han querido dar fuerza para producir ejecución, en virtud de la evidencia con que prueban la responsabilidad del deudor, que es lo que se entiende con la frase de traer aparejada ejecución."¹⁸

Sólo se procedía al embargo o secuestro de bienes en los casos que las leyes lo permitían como son:

- "1. La sentencia que se declaró en autoridad de la cosa juzgada.
- "2. La ejecutoria dada por el tribunal superior competente, ya sea confirmando o revocando la sentencia del juez inferior.
- "3. La confesión de la deuda hecha en juicio y el juramento litis decisorio.

¹⁸ Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno. "Curia Filípica Mexicana". UNAM. México, 1978. pág. 290.

- "4. Los conocimientos vales y papeles simples, después de reconocidos con juramento ante el juez competente, por el que los hizo o por orden del mismo juez ante escribano.
- "5. El instrumento público o auténtico que hace fé.
- "6. La liquidación o instrumento simple liquido de cantidad daños e intereses, siendo reconocido y consentido por la parte con la solemnidad expuesta.
- "7. Los libros y cuentas extrajudiciales hechas por las partes o por los contadores, que elijan si estas las reconocen y consienten en juicio, según queda dicho, o en instrumento público.
- "8. El rescripto, cédula, ley o decreto de la autoridad suprema.
- "9. Los juros o libramientos que se dan por la autoridad correspondiente contra los administradores, tesoreros o cobradores del haber fiscal.
- "10. Los pareceres conformes de los contadores, siendo confirmados por la autorización o sentencia judicial."¹⁹

Podían *pedir ejecución* todas aquellas personas que por sí pudiesen comparecer en juicio o por medio de apoderado, advirtiéndole que no era necesario que el poder tuviera la cláusula de ejecutar, ya que basta la general de pleitos.

¹⁹ Idem. págs. 290 y 291.

Las *cosas que pueden ser embargadas* son tanto las raíces como las muebles, los semovientes y los derechos y acciones, todos estos pueden ser ejecutados.

Se exceptuaban las sagradas religiosas y dedicados al culto; el derecho de usufructo ya que es personal y no pueden transmitirse a otro, y por esta misma razón el uso de la cosa, en las armas y caballos militares; ni en libros de estudiantes y abogados, ni en sueldos y salarios del oficial público, soldado y togado; ni en los instrumentos con que los menestrales o artesanos ejercen su oficio no deberá trabarse ejecución porque son necesarios para adquirir el alimento diario; ni el vestido diario, cama y otras cosas de uso cotidiano de la vida y otras cosas más.

Ahora bien, pasaré a los *trámites que se practican sin audiencia del demandado, los cuales comprenden desde la demanda hasta la oposición del ejecutado*; posteriormente se estudiará los que tienen lugar desde la oposición hasta la vía de apremio en donde existe una contienda entre ambas partes; y por último todo lo concerniente a la vía de apremio.

El *procedimiento ejecutivo, inicia* con una demanda acompañada del certificado de haberse intentado inútilmente el acto de conciliación.

La conciliación, deberá llevarse a cabo antes de establecerse la demanda a no ser que el ejecutante teniendo las consecuencias de la dilación pidiera retención interina, intervención o aseguramiento de los bienes del ejecutado.

La demanda al presentarse deberá, de ir acompañada del instrumento ejecutivo que el actor tuviere a su favor y asentándose en ella una relación de los hechos y derechos del ejecutante, pidiéndose que se libre el mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor por la cantidad que se adeude expresada en el mismo escrito; uso y costas causadas y por causar hasta su reintegro, protestando recibir en cuenta, justos y legítimos pagos: protesta que tiene por objeto no incurrir en la pena de la pleispetición.

Si después de examinada la demanda, el juez considera que el instrumento presentado es ejecutivo, debe *dictar un auto* en el cual tendrá por presentado al promovente mandará despachar el correspondiente mandamiento contra los bienes del deudor, y en particular contra los especialmente hipotecados al pago de la deuda, por la cantidad que se debe, costas causadas y que se causaron hasta su completo pago; la traba se hará en bienes muebles y en su defecto raíces, y a su falta en derechos y acciones, o en cualquier cosa con la respectiva fianza de saneamiento.

El mandamiento ejecutivo firmado por el Juez y el escribano se entrega al actor o con su consentimiento a un alguacil, pues de lo contrario sería nula la ejecución.

El alguacil o ejecutor acompañado del escribano pasa a casa del deudor y si se halla, *le requiere que pague inmediatamente la deuda* o de lo contrario designe bienes muebles y en su defecto raíces en que hacer la traba; orden que puede invertir el mismo deudor por estar establecido en su favor. Si no esta presente el deudor o no quiere designar bienes, se ha de verificar por el acreedor o por el ejecutor, empezando siempre a practicar la traba, en bienes muebles, después en los inmuebles y finalmente en los derechos y acciones del deudor. Si se llegase a invertir éste orden el ejecutado podrá reclamar la nulidad o interponer apelación, debiendo practicarlo antes de ejecutar acto alguno en la causa, para que no se presuma que ha aprobado la traba.

Dicha *traba*, debía llevarse a cabo en bienes del deudor con valor suficiente para el pago de la deuda y costas del procedimiento bajo protesta de ampliación y mejora en cualquier estado del juicio si fuese necesario a petición del acreedor.

Hecha la traba, se deberá *notificar al deudor el estado de la ejecución* sin necesidad de pedimento del actor. En el mismo acto de la notificación se apercibía al deudor, que si no pagaba dentro de setenta y dos horas, tendría que satisfacer la décima y costas; y haciéndole también saber al mismo tiempo que se van a dar los pregones, se le pregunta si quiere renunciarlos y aprovecharse de su término, y el escribano pone su respuesta en la diligencia. Los menores no pueden hacer esta renuncia.

No bastando con prevenir la traba y el embargo de los bienes del ejecutado la ley, regulaba, que el demandado diera fianza de saneamiento, es decir, que responda un fiador, de que los bienes embargados pertenecen al deudor, y que serán suficientes para el pago de la deuda y de las costas procesales; y en caso de no hacerlo, deberá de ser llevado a la cárcel, a no ser que sea persona a quien no pueda prenderse por deuda puramente civil.

Si paga dentro de las veinticuatro horas el deudor, contadas desde que se le hizo la notificación o muestra contento del ejecutante, quedará libre de la décima y costas. Si paga dentro de las setenta y dos horas queda libre de la décima únicamente.

Si los pregones no fueran renunciados se darían de tres en tres días, siendo las cosas muebles y de nueve en nueve cuando son raíces, casi siempre era de doce días en el primer caso y treinta en el segundo, no contándose en dichos términos los días en que aquellos se dan. Los pregones se daban en el lugar en donde se celebrará el juicio.

Los pregones no eran obligación de satisfacer el ejecutado cuando el pago se hacía en dinero o especie determinada, ya que el objeto de estos es dar publicidad a los objetos que se vendan, para que se enteren todos y puedan mejorar su valor.

Dados los pregones y pasado su término tiene lugar *la citación de remate* a instancia del acreedor, la que consiste en hacer saber al

deudor, que si dentro de tres días contados desde la notificación no comparece en juicio a alegar pago u otra excepción legítima, se procederá a dictar sentencia y a la enajenación de los bienes embargados por la cantidad que se adeuda, décima y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Debía hacerse personalmente al deudor dicha citación o por cédula si no fuese hallado o por exhorto si se halla ausente.

En cualquier tiempo que el ejecutado compareciere y se opusiere antes de la citación de remate, se le tiene por opuesto, y por renunciado el término de los pregones que pudiera faltar aun. La citación de remate puede repetirse, sucediendo esto cuando se realiza una nueva ejecución o se mejora la ya hecha, a causa de la insuficiencia de los bienes embargados, para la satisfacción de la deuda.

Los trámites desde la oposición del embargo hasta la conclusión, era una etapa en la que el juicio comenzaba cuando el ejecutado se opone a la citación del demandante.

Dicha oposición debía hacerse dentro de tres días perentorios, contados desde la citación de remate y si el demandado los deja pasar sin oponerse, a pesar de habersele acusado una sola rebeldía, el juez había de pronunciar el remate, y llevar adelante la ejecución. En el auto que se admite la oposición se encargan a ambas partes los diez días de la ley, para que dentro de ellos alegarán y justificarán lo que

respectivamente les correspondiera, este término recibe el nombre de término del encargado, siendo aquel que corre desde el día en que el demandado se opone a la ejecución.

Este término no podía prorrogarse a instancia del ejecutado, pero si del ejecutante, estando establecido a su favor la brevedad de los trámites y el deudor puede renunciarlo y que primeramente se le haga entrega de los autos.

Una vez recibidos los autos por el ejecutado, formalizaba su oposición, alegando en su caso que el título no era ejecutivo, o que ha sido desvirtuado por alguna excepción posterior; dicha prueba generalmente se proponía con los medios de prueba. Es decir, todas aquellas que destruyan la fuerza del instrumento o de la obligación, con tal de que se puedan probar dentro del plazo legal.

Por la naturaleza del juicio ejecutivo, me parece que solo deberían de admitirse aquellas que se dirigen contra la ejecución de la misma y que son la mayor parte de las contenidas en la Ley.

Las excepciones admisibles en estos juicios destruyen la fuerza de la ejecución, aunque haya sido conforme a derecho.

Las excepciones que eran admitidas conforme a la ley, son las de paga al acreedor, pacto o promesa de no pedir, falsedad fuerza, miedo, usura y tales que de derecho deban recibirse.

Con el escrito del deudor en el que presenta sus excepciones se le corría traslado al actor para que manifieste lo que le parece conveniente y ofreciendo también pruebas.

Transcurrido el término de diez días, y hecha publicación de probanzas, la partes podían pedir entrega de los autos, que se verifica por su orden, primero al actor y después al reo, para que se instruyan y formen sus alegatos.

Presentados los alegatos y aún sin ellos si se han omitido, citaba el juez para pronunciar sentencia, condenando o absolviendo al demandado.

La *Sentencia de remate*, procedía si el título en virtud del cual fue librada la ejecución, tiene verdaderamente fuerza ejecutiva, y la obligación contenida en el no ha podido ser destruida por una excepción legítima, en consecuencia era condenado el demandado, declarándose bien trabada la ejecución y se ordenaba el trance y remate de los bienes embargados.

En caso contrario, se absolvía al ejecutado si el título o instrumento en que se fundó la ejecución fue desvirtuado por las excepciones alegadas por éste, en consecuencia se declaraba que no ha lugar a la sentencia de remate, revocándose la ejecución, ordenándose el levantamiento de los embargos condenándose al pago de costas al ejecutante.

2. Concepto de Ejecución

La ejecución, es definida en la doctrina por diversos autores de muy diferentes formas coincidiendo la mayoría de ellos en los aspectos fundamentales y destacando las siguientes:

Eduardo Pallares, señala en su significado más amplio que EJECUCIÓN, "...ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido de la ley, en la sentencia definitiva, o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto."²⁰

Sin embargo Joaquín Escriche manifiesta que la ejecución es "...el acto de poner por obra alguna cosa; y la aprehensión que se hace en la persona a bienes del deudor moroso por mandamiento del juez competente, para satisfacer a los acreedores."²¹

²⁰ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 28ª Edición. México, 2005. Pág. 312.

²¹ Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación Y Jurisprudencia Civil, Penal, Comercial y Forense". Tomo II Des-Jui. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1998. Pág. 323

Podemos decir que EJECUCIÓN se le llama al acto en virtud del cual por vía ejecutiva se procede al embargo y venta de bienes del deudor en mora, para hacerle pago al acreedor.

Es decir, que la ejecución se lleva a cabo mediante un juicio en el que se ordenará embargar bienes del deudor para que haga pago o se rematen los bienes para cubrir la deuda adquirida.

Cipriano Gómez Lara cita a Humberto Briseño Sierra, el cual dice que ejecución puede ser "...Cumplimiento, promulgación, reglamentación, ejercicios de facultades, aplicación de normas, efectuación de órdenes, eficacia de los actos y un cúmulo más de significados, que hace insuficiente cualquier diccionario de sinónimos limitados a sentidos tales como: realizar, efectuar, hacer, cumplir, verificar, ajusticiar, matar, tocar, embargar, etc."²²

2.1 Títulos Ejecutivos.

Antes de tratar de lleno los títulos ejecutivos, que señala el artículo 1391 del Código de Comercio, es conveniente hacer mención de ¿Que es un título ejecutivo?

²² Gomez Lara, Cipriano. "Teoría General Del Proceso". Ed. Textos Jurídicos Universitarios UNAM. 10ª Edición. México, 2004. Pág. 341.

Etimológicamente la palabra TÍTULO proviene del latín "titulus" que significa inscripción, seña, anuncio."²³

Señala Jesús Zamora Pierce al autor Escriche e indica que Título Ejecutivo, "...es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor."²⁴

Para Hernando Devis Echandia: "Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos, que constituyen plena prueba en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley."²⁵

A continuación pasaré al estudio de los Títulos Ejecutivos, que señala el artículo 1391 del Código de Comercio de la siguiente manera:

²³ Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil En México". Ob. cit. pág. 305.

²⁴ Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit. págs. 221 y 222.

²⁵ Devis Echandia, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal" Tomo III (El Proceso Civil). Ed. ABC. 1ª Edición. Colombia. 1972. Pág. 344.

"ART. 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

- "I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;*
- "II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;*
- "III La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;*
- "IV Los títulos de crédito;*
- "V Las pólizas de seguros, conforme a la ley de la materia;*
- "VI La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*
- "VII Las facturas, cuentas corrientes, y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y*

"VIII Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Los documentos a que se refiere el artículo transcrito, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponden el carácter de prueba preconstituida de la acción.

Ahora, cabe señalar la siguiente jurisprudencia:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.

Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".²⁶

Esto, que son documentos que por el sólo hecho de que en el mismo traen aparejada ejecución, al exhibir el mismo en juicio el actor tiene el derecho para hacerlo efectivo, ya que el actor con el documento esta probando su acción.

"TÍTULOS EJECUTIVOS. El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohibía la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la

²⁶ Jurisprudencia. Suprema Corte De Justicia, 1917-1985.- Civil. México, 1985., Pág. 904.

presentación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas, como pruebas todas ellas consignadas en el título, ahora bien si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución".²⁷

De acuerdo a la tesis que antecede, vemos que en el juicio ejecutivo el demandado opone sus excepciones si las hay; ahora bien en el juicio el actor deberá probar su acción; ya que si el documento que exhiba el actor para fundar su acción es reconocido el derecho que contiene por las partes; determina además la presentación cierta, líquida y exigible y sea de plazo y condiciones cumplidas; se llenan todos los requisitos para que se haga efectivo el derecho que contenga dicho documento; no obstante ello se desconoce si serán o no procedentes las excepciones.

Cabe hacer notar que los títulos ejecutivos, son documentos que la parte actora exhibe para fundar su acción y que por sí mismos son documentos preconstituidos y en el caso de que el demandado opusiere alguna excepción para destruir la eficacia del documento, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba. Así como lo señala la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia y dice que:

²⁷ Jurisprudencia. Suprema Corte De Justicia. 1917-1985. Civil. México, 1985. pág. 905.

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA. "...los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstruida de la acción,..." esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos administrativos que hacen en si mismos prueba plena y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de las mismas, es a ella y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamentalmente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio señala: corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, y a su contraria la justificación de los hechos constituidos de sus excepciones o defensas".²⁸

2.2 Títulos De Crédito.

2.2.1. Concepto.

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5° señala; *"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan."*, además en su artículo 1° de la Ley antes citada nos señala que *"Son cosas mercantiles los títulos de crédito..."*

²⁸

Ibidem. Pág. 905.

En consecuencia, es necesario tener el documento para poder disponer del derecho en el consignado y judicialmente estar en aptitud de garantizar el crédito mediante embargo de ejercitarse la vía judicial.

Vemos que en cuanto al derecho, quiere decir que el deudor estará obligado a hacer el pago en los términos del documento. El derecho que se consigna es autónomo, es decir cada tenedor tiene su derecho propio, además están destinados a circular estos títulos de crédito.

Podemos ver que para el maestro José Gómez Gordoa., "...los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia, fe o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero."²⁹ agregando que reciben este nombre por una tradición histórica que se remonta a muchos siglos atrás, derivado seguramente del que llevó el primero de dichos documentos, el que a saber fue la letra de cambio.

En la legislación vigente son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

²⁹ Gómez Gordoa, José. "Títulos De Crédito". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 8a. Edición, México, 2003, Pág. 3.

Al respecto el catedrático Raúl Cervantes Ahumada, señala "que el tecnicismo "Título de crédito," originado en la doctrina italiana, ha sido criticado principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho del crédito. Para sustituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas, como la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, el término "títulos valores", traducido del lenguaje técnico alemán. sin embargo prefiere la primera denominación, razonando que nuestras leyes mexicanas tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, además de que según el ilustre jurista, es más acorde con nuestra latinidad. De lo que no hay duda alguna, es de que los títulos de crédito son cosas mercantiles; y en cuanto a la segunda de las definiciones citadas, Cervantes Ahumada afirma que sigue literalmente la emitida por César Vivante, de la que tan sólo se suprimió la palabra "autónomo", término con el cual el maestro italiano califica el derecho literal incorporado en el título particular; desde luego la mercantilidad que reviste a los aludidos documentos no dimana de los sujetos que los suscriben, sino de su naturaleza propia de circulación autónoma. Además este último, afirma que el título de crédito es: un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo."³⁰ El derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor.

³⁰

Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 15ª Edición. México, 2003. pág. 8 y 9.

Por último, se dice que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto el principal como el accesorio, de las que en el se contienen, no pudiendo realizar ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo.

La primera función que cumple el título emitido es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho consignado en él.³¹

Autores contemporáneos como Joaquín Garrigues, Felipe de J. Tena y Joaquín Rodríguez y Rodríguez objetan la terminología de títulos de crédito y proponen sustituirla por la de "títulos-valores", que utiliza el derecho germánico. El segundo de ellos afirma: "La expresión títulos de crédito, según su connotación gramatical, equivale a esta otra; documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre."³²

³¹ Cfr. Astudillo Ursúa, Pedro. "Los Títulos De Crédito". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 6ª Edición. México, 2000. pág. 11.

³² Astudillo Ursúa, Pedro. Ob. cit. pág. 16 y 17.

No obstante lo anterior, la expresión "títulos de crédito", es conforme con nuestra tradición jurídica -que sigue a la terminología italiana-, siendo usada por el Código de Comercio de 1889, por el Código Civil para el Distrito Federal y por leyes especiales anteriores a la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; se alude con frecuencia a títulos y a valores como expresiones sinónimas.

Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que la mercantilidad de éstos no se altera porque no sean comerciantes quienes lo suscriben o poseen.

2.2.2. Características esenciales de los títulos de crédito.

De las definiciones señaladas para los títulos de crédito, encontramos las características fundamentales de los mismos como son: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La Incorporación. "El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho...",³³ es decir, el derecho se encuentra íntimamente unido al título, no puede existir el derecho separado del documento; para ejercer ese derecho es necesario estar en posesión del título de crédito, esto es que su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento. Con lo anterior se puede decir que el derecho sería lo accesorio y el documento el principal.

³³ Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. cit. pág. 10.

La Legitimación. "... la legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la presentación que en el se consigna."³⁴ Algunos autores dicen que la legitimación es una consecuencia de la incorporación. El titular del documento será el único que puede legitimarse como titular del derecho incorporado y el único que podrá exigir el cumplimiento de la obligación que contiene dicho documento.

En su aspecto pasivo la legitimación consiste en que "...el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento."³⁵ En virtud de dicho documento se transmite de una persona a otra mediante el endoso o la entrega material del documento, o sea el título siempre esta en circulación, el deudor no puede saber en ocasiones quien es el acreedor del mismo. El deudor se legitima a su vez al hacer el pago a quien aparece legitimado activamente.

La Literalidad. Encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5º "*Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna.*" Esto es, "que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado."³⁶ Es decir, el deudor queda obligado en

³⁴ Cervantes Ahumada, Raúl.- Ob. Cit. pág. 10.

³⁵ Idem. pág. 11.

³⁶ Ibidem pág. 11.

los términos del documento y el beneficiario es el que debe ejercitar el derecho que el documento represente.

Cabe hacer mención de la tesis relacionada que a la letra dice:

"TÍTULOS DE CRÉDITO, FINALIDAD DE LA LITERALIDAD.- DE LOS.- La literalidad de un título de crédito, como nota característica, es para precisar el contenido y el alcance del derecho en el consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercero adquirente de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubiesen consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acredite en debida forma."³⁷

La Autonomía.- Es una característica esencial del título de crédito, en virtud de que al suscribir un título de crédito éste genera un derecho nuevo y diferente en relación al anterior titular no obstante ello dentro de la jurisprudencia emitida se le confunde con la abstracción , o sea el desligarlo de la causa que le da origen, es decir, esto significa que el título de crédito es abstracto y no depende en un momento dado de la situación ni modalidades que le hayan dado origen siendo por lo tanto autónomo en su fuerza y valor probatorio y sólo podrá ser destruido en

³⁷ Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia. 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 4a. Parte Tercera Sala. México, 1985. pág. 895.

base a las excepciones específicas que marca la ley, y que vinculan directamente al actor y al demandado, siendo ejemplo de ellas las contenidas en el artículo 8º fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esto es, que cada tenedor del documento tiene un derecho propio y diferente al anterior. El derecho se ejercerá independientemente de cualquier condición que trata de modificarlo o limitarlo.

Al respecto cabe citar las siguientes tesis relacionadas:

"TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS.- En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, estos son independientes del contrato que les haya dado origen, de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de crédito."³⁸

"TÍTULOS DE CRÉDITO, CARÁCTER AUTÓNOMO DE LOS.- Como los títulos de crédito son documentos autónomos independientes de la relación causal que les da origen, no es necesario mencionar el origen de los mismos."³⁹

"TÍTULOS DE CRÉDITO, EXISTENCIA AUTÓNOMA DE LOS.- (ABSTRACCIÓN).- Los títulos de crédito adquieren, desde el

³⁸ Jurisprudencia.- Ob. Cit. Pág. 887.

³⁹ Idem. Pág. 887.

momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal."⁴⁰

2.2.3 Clasificación de los Títulos de Crédito.

Existen muy diversos criterios de clasificación de los títulos de crédito, desprendiéndose un cierto interés en relación a la forma de circulación del título, y al respecto el Doctor Raúl Cervantes Ahumada nos señala que "La ley, refiriéndose a la forma de circulación, establece una clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador. Pero siguiendo la construcción legal, encontramos que la ley no es lógica consigo misma, ya que acepta, como veremos en su oportunidad, la clasificación tripartita establecida por la doctrina, y que divide los títulos en títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador."⁴¹

A) Títulos Nominativos.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala en su artículo 23 que: *"Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento."*

"Son títulos nominativos, llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona

⁴⁰ Ibidem. Pág, 881.

⁴¹ Soto Alvarez, Clemente. "Prontuario de Derecho Mercantil". Ed. Limusa, S.A. de C.V. México, 1998. 15ª Edición. pág. 230.

como titular y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular al quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionará plenamente, y al tenedor adquirente no podrán oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a tenedores anteriores."⁴²

Los títulos nominativos pueden ser de dos especies:

a) Títulos nominativos a la orden, llamados también **títulos negociables**, "... el derecho puede ejercitarse por la persona a cuyo favor se expide el título o por la persona a quien ella ordene en virtud de un endoso."⁴³

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 25 señala: *"Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" "*

⁴² Cervantes Ahumada, Raúl.- Ob. Cit.- Pág. 19.

⁴³ Puente Y F. Arturo Y Calvo M. Octavio. "Derecho Mercantil". Ed. Banca Y Comercio. 48ª Edición. México, 2005. Pág. 174.

En este caso de títulos nominativos por regla general son a la orden y en caso de que dicha cláusula "a la orden" no se encuentre en el título se sobreentenderá como si esta figurará en el título.

b) En cuanto a la segunda especie encontramos a los **títulos nominativos "no a la orden" o "no negociables"** y que "...son aquellos que en su texto llevan insertas las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", y sólo la persona designada en el documento puede ejercitar el derecho; si esa persona quiere transmitir el título, sólo puede hacerlo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. En la cesión, a diferencia del endoso, el cesionario queda sujeto a las excepciones personales que el obligado pudo oponer al cedente antes de la cesión." ⁴⁴

Los títulos nominativos propiamente dichos de los títulos a la orden se distinguen en que: "El hecho de que los nominativos propiamente dichos, deben ser inscritos en un registro del emisor, y esté no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el título y en el registro, como lo dispone el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Las acciones nominativas de las Sociedades Anónimas, son un ejemplo típico de títulos nominativos"⁴⁵ La sociedad sólo considerará como dueño de dichas acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro correspondiente.

⁴⁴ Puente Y F. Arturo y Calvo M. Octavio. Ob. Cit. pág. 175.

⁴⁵ Soto Alvarez, Clemente. Ob. Cit. Pág 232.

Queda entendido que los **títulos nominativos** son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada y cuya transmisión será perfecta hasta quedar la misma registrada en los libros del emisor.

En cambio, los **títulos a la orden** no necesitan su inscripción en ningún registro, y sólo será suficiente el endoso y la entrega del título mismo para su transmisión y sin perjuicio de poder transmitirse por cualquier otro medio legal, como lo señala el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por último, cuando se sufre el extravío o robo de un título nominativo o a la orden, la ley concede dos acciones: la reivindicatoria, y en el caso de que está no sea materialmente posible (como cuando se ignore quién sea el tenedor del título extraviado o robado), la de cancelación.

B) Títulos a la Orden.- Son aquellos que "están expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y la entrega misma del documento. El endoso en si mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas: "no a la orden", "no negociable" u otra equivalente (art. 25). Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su suscripción, y desde entonces el título en que aparezcan sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

C) Títulos al Portador.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 69 nos señala:

"Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador" "

Estos títulos se transmiten por simple tradición como lo señala el artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, que con la sola entrega del documento se transmite la propiedad. Con el solo hecho de tener el documento bastara para legitimar al tenedor como acreedor del derecho incorporado en el título.

El que suscriba un título al portador estará obligado a cubrirlo a cualquier persona que se presente a cobrar dicho título; aún en el caso de que no exista la voluntad del suscriptor, esto es, así sea después a su muerte o incapacidad.

"Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la Ley expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los tribunales federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos."

Así nos lo señala el artículo 72 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito.

Es decir el emisor de un título al portador que contenga la obligación de pagar una suma de dinero, no podrá ser puesto en circulación, en virtud de no estar contemplado dentro de lo que establece la Ley; en caso contrario los títulos no producirán acción como títulos de crédito, en consecuencia el emisor será castigado por los tribunales federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos.

Los tenedores que sufren un robo, destrucción o extravío de algún título de crédito, como consecuencia, habría perdido los derechos en el incorporados. Y para no actuar de manera injusta la Ley ha establecido procedimientos para proteger los derechos de los tenedores que se encontrasen en alguno de estos casos.

Tratándose de títulos al portador, el titular tendrá derecho únicamente a una acción preventiva para que el obligado en el título le pague el valor del mismo una vez que la acción del portador se haya extinguido por prescripción; y solo tiene el derecho a reposición del título en los casos de destrucción del mismo y siempre que hayan quedado elementos materiales suficientes para identificarlos.

En relación a lo anterior, el artículo 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: *"Cuando un título al portador*

no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos”.

2.2.4 Endoso.

Rafael de Pina, indica: *“Es la Declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que éste confiere en favor de otra persona.”*⁴⁶

“Es una simple anotación en el dorso del documento (de aquí proviene el nombre de esta figura jurídica), firmada por el titular del documento, y seguida de la entrega del documento mismo, basta para transmitir la propiedad del título, y legitimar el nuevo propietario para ejercer el derecho literal que en él se consigna”⁴⁷ como lo explica el Licenciado Roberto Mantilla Molina.

Consistirá éste, en la anotación que se hace por escrito en el título o en hoja adherida al mismo y además deberá de llenar los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁴⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. “Diccionario de Derecho”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 34^a Edición. México, 2005. pág. 267.

⁴⁷ Mantilla Molina, Roberto. “Títulos de Crédito”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 2^a Edición. México, 1983. pág. 55.

- "I. El nombre del endosatario.*
- "II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;*
- "III La clase de endoso.*
- "IV El lugar y la fecha."*

En la fracción I, nos señala **el nombre del endosatario**, esto es, de la persona a quien se transmite el título; pero en el caso de omitirse dicho nombre, no basta para que el endoso deje de surtir efectos, sino que estaremos frente a un endoso en blanco, como lo señala el artículo 32 de la ley mencionada.

En cuanto a la **firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre**; deberá de entenderse por firma el "conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba."⁴⁸

En el caso de una persona que no sabe leer y escribir, es admisible que gire un cambial o un cheque, pero se exige que firme a su ruego otra persona y que a dicho acto de fe un fedatario, como lo señala.

⁴⁸

Mantilla Molina, Roberto. Ob. cit. pág. 63.

La clase de endoso, este puede ser traslativo de la propiedad o para dar facultades restringidas al endosatario, mediante un endoso en procuración o al cobro, o un endoso en garantía.

En caso de omitirse la clase de endoso, será válido plenamente como lo señala el artículo 30 de la Ley mencionada ya que

"...establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe."

En cuanto al **lugar y la fecha**, la causa por la que se pide el lugar en que se realizó el endoso, es porque si se llega a omitir se establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario como lo señala el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De los cuatro anteriores requisitos que nos señala el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con respecto al endoso no son exigibles sino únicamente el requisito exigible es la firma; esto es que la entrega del documento con la firma del tenedor basta para transmitir el título como sería el caso del endoso en blanco.

El endoso deberá ser puro y simple, es decir no debe de estar sujeto a ninguna condición, aun siendo parcial; en caso de que existiera dicho endoso será nulo, debiéndose estar a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Clases de Endoso.

El Licenciado Mantilla Molina, nos señala dos clases de endoso: endoso en blanco que ya se ha tratado anteriormente y endosos plenos y que pueden ser:

- a).- En propiedad,
- b).- En procuración
- c).- En garantía.

El endoso en propiedad, " *transfiere la titularidad del título y todos los derechos a él inherentes.*", como lo señala el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"El endoso en propiedad complementado con la tradición transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento y al adquirir tal propiedad, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento."⁴⁹

⁴⁹

Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. pág. 24.

Es decir, en el endoso en propiedad no bastará únicamente para transmitir la propiedad del mismo, sino que se deberá hacer entrega del documento mismo, y en consecuencia, el tenedor endosatario adquiere la titularidad de las garantías y derechos accesorios, quedando desligado del título el endosante que lo transfiere.

"El endosatario en propiedad queda investido plenamente de la posición de acreedor cambiario, inmune a todas las excepciones que no resulten de lo escrito en el Título, o a las de carácter personal que contra él tenga la persona a quien reclame el pago de la cambial; es por ello que se dice que su derecho es autónomo."⁵⁰

El endosante no se obligara solidariamente, en el endoso en propiedad; solo será en los casos en que la Ley establezca la solidaridad, caso último en el que los endosantes se podrán librar de la responsabilidad solidaria, mediante una cláusula "sin mi responsabilidad", o algún equivalente.

Endoso en procuración, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. Dicho endoso deberá de contener la fórmula "EN PROCURACIÓN; AL COBRO O CUALQUIER OTRA EQUIVALENTE", la cual confiere al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario.

⁵⁰

Mantilla Molina, Roberto. "Títulos de Crédito". Ob. cit. pág. 72.

El artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala:

"El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar al documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante."

Del artículo anterior se desprende, que el endosatario en procuración, actúa por cuenta del endosante y a su nombre; encontrándose colocados ambos en la misma posición, de modo que le son oponibles las excepciones personales al endosatario, que se tendrían contra el endosante, y no lo son las excepciones que contra él se tuvieran.

Para la revocación del mandato contenido en el endoso, se deberá testar o cancelar; y si el documento se encuentra en el juzgado

se solicitará para proceder a la cancelación y se podrá realizar un nuevo endoso.

Aunque no se haga constar en el título la revocación surtirá sus efectos con el solo hecho de que el endosante le comunique al endosatario.

Endoso en garantía.- El artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala:

"El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otro equivalente, atribuyen al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

"Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6ª del capítulo IV, título II de esta Ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenando este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin mi responsabilidad".

Al endosatario en garantía, no podrán oponerse las excepciones que se tengan contra el endosante; porque el endosatario en garantía obra por su cuenta e interés propios y su derecho de prenda se acabaría si se pudieran oponer las excepciones que pudieran oponerse a su endosante. Además el endosatario en garantía tendrá todos los derechos que un endosatario en procuración, ya que para el cobro y conservación del título, deberá disponer de todos los medios para lograrlo. En consecuencia, podrá endosar el título en procuración, protestarlo, o demandar su pago, pero nunca lo endosara en propiedad, en virtud, de no ser el dueño del título.

El endoso en garantía atribuye al endosatario, los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título y los derechos inherentes a él mismo.

2.2.5 Títulos de Crédito en Particular.

Entre los principales títulos de crédito encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito a la letra de cambio, el pagaré, el cheque, el certificado de participación, el certificado de depósito y el bono de prenda.

A continuación se analizarán los títulos clásicos que son: la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

Letra de Cambio.- Es un "título de crédito que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tenedor legítimo del mismo, que dirige una persona, llamada girador, a otra llamada girado."⁵¹

La letra de cambio es utilizada para el pago de un crédito; por medio de ella, se hace constar que existe una deuda que deberá pagar una persona llamada girado a otra denominada beneficiario.

De los elementos del artículo 76 se desprende, que a la letra de cambio se le considera, como "... un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinado." ⁵²

Encontramos que algunos autores, consideran a la letra de cambio, como: "... un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a la otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario."⁵³

⁵¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Ob. cit. Pág. 354.

⁵² Puente Y F. Arturo Y Calvo M. Octavio. "Derecho Mercantil". Ob. cit. pág. 181.

⁵³ Idem.- pág. 181.

Ahora bien, la letra de cambio deberá de contener los siguientes requisitos que nos señala el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- "I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.*
- "II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;*
- "III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;*
- "IV El nombre del girado;*
- "V. El lugar y la época de pago;*
- "VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y*
- "VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.*

La mención de ser letra de cambio inserta en el texto mismo del documento, este requisito es considerado como requisito esencial de este documento, ya que aún en el caso de que se presenten los demás requisitos que señala el artículo 76, en el mismo documento no se hace mención de que es letra de cambio no tendrá tal carácter; en

virtud de que el derecho mexicano es formalista y no admite ningún equivalente.

La expresión del lugar, el día, mes y año en que se suscribe. En el caso de la fecha, sirve para determinar si el que suscribe era o no menor de edad al momento de suscribir la letra de cambio, es decir, cuando de la fecha depende la capacidad del obligado, además determinará la época de presentación de la letra. La expresión del lugar lo deberá de contener la letra de cambio, en caso contrario se tendrá como tal el domicilio del girado y en el caso de que el mismo tuviese varios domicilios, el pago deberá hacerse efectivo en cualquiera de ellos, teniendo el tenedor de la misma la elección para hacerla exigible.

En ***la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero***, este es otro requisito esencial que deberá contener la letra de cambio, ya que dentro del mismo se encuentra el elemento de la incorporación ya que dicho documento tendrá el valor en cuanto a lo que en él se establezca, así mismo en virtud de que se habla de la incondicionalidad del pago que debe efectuarse al momento de la presentación del documento al obligado en el mismo. La orden de pago no podrá sujetarse a condición alguna ni contraprestación por parte del girado, esto es que la orden de pago debe de ser incondicional.

El nombre del girado, este es un requisito esencial en virtud de que el girado es la persona que se encontrara al efectuar el pago, es a quien se dirige la orden de pago, aquel a quien se ordena pagar. "Este

destinatario de la orden de pago, no es ningún obligado en la letra de cambio. Si la orden es la vista, ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación: puede pagarla o no, y en caso de negar el pago, el tenedor de la letra nada puede exigirle. Y si la letra no es a la vista, y debe por tanto ser presentada para la aceptación, el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra. En la generalidad de los casos existe una relación previa entre girador y girado, en virtud de cuya relación el girado está obligado con el girador a pagar o a aceptar la letra; pero tal relación no tiene relevancia cambiaria alguna, ni importa para la validez de la letra."⁵⁴

El lugar y época de pago.- Se debe señalar el lugar donde la letra debe ser pagada en caso contrario será el domicilio del girado; pero se podrá señalar el domicilio de un tercero en la misma plaza del domicilio que tenga el girado; en cuanto a la época de pago la letra puede vencerse a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo como lo señala el artículo 79 de la Ley que nos ocupa. Y en caso de que faltara la época de vencimiento, se entenderá que la letra vence a la vista.

En el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, vemos que es la persona a cuya orden se expide la letra y al cual se le llama tomador o beneficiario.

⁵⁴ Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos Y Operaciones De Crédito". Ob.cit. pág. 60.

La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego.- aquí el girador podrá únicamente poner su firma y no será necesario el nombre del girador, quien es la persona que da la orden de pago.

El Pagare.- "Es un título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero que el suscriptor hace a favor del tenedor del documento."⁵⁵

"El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del tomador."⁵⁶

El artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que los requisitos que debe contener el pagaré son:

- "I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.*

- "II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*

⁵⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Ob. cit. pág. 394.

⁵⁶ Puente Y F. Arturo Y Calvo M. Octavio. "Derecho Mercantil. Ob. cit. pág. 199.

“III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

“IV. La época y lugar de pago.

“V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y,

“VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

En cuanto al primer requisito, éste equivale a la mención o cláusula cambiaria.

Por lo que se refiere al segundo requisito, se presenta una diferencia substancial con la letra de cambio, ya que en tanto en éste título se da una promesa incondicional de pago en la letra se da una orden de pago.

Por lo que respecta a los cuatro requisitos restantes, estos son similares a los ya señalados a la letra de cambio, a excepción de los elementos personales, ya que en el título a estudio existen solamente el suscriptor, quien es el obligado en el título y el beneficiario quien es la persona a cuyo favor se expide el mismo.

El Cheque.- Es un título de crédito, a la orden o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles.

El cheque sólo podrá ser expedido por una institución bancaria, en consecuencia por el contrato de cheque, el Maestro Cervantes Ahumada, dice: "...que el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta."⁵⁷

Rafael de Pina, señala los presupuestos para regular la emisión de un cheque:

- "a) Que el librado tenga la calidad bancaria requerida por la ley;
- "b) Que existan fondos disponibles en poder del librado;
- "c) Que el librado haya autorizado al librador para expedir cheques a su cargo."⁵⁸

⁵⁷ Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. cit. pág. 107.

⁵⁸ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. Ob. cit. pág.- 208.

La falta de esos presupuestos produce efectos distintos. El primero de los presupuestos citados (calidad bancaria en el librado), influye sobre la validez del cheque como tal; en tanto que los otros dos afectan solamente a la regularidad del título. Esto es un documento que bajo la forma de cheques sea librado a cargo de quien no tenga el carácter de institución de crédito, no valdrá como título de crédito convirtiéndose quizá, en un mero documento probatorio y en tal virtud no producirá efectos de tal; en cambio un cheque librado sin provisión o sin autorización será irregular, pero será cheque, producirá los efectos propios del cheque, pero el librador quedará sujeto a las consecuencias civiles y penales previstas por la ley.

El cheque deberá de contener los requisitos que nos señala el artículo 176 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son:

- "I La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;*
- "II. El lugar y la fecha en que se expide;*
- "III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- "IV. El nombre del librado;*
- "V. El lugar del pago;*
- "VI. La firma del librador."*

La mención de ser cheque inserta en el texto del documento, equivale a la cláusula cambiaria.

El lugar y fecha en que se expide el cheque, por lo que hace al lugar será el que se indique respectivamente junto al nombre del librador y del librado en caso de que no hubiere indicación, lo será el domicilio del librador.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, es un requisito equivalente al de la letra de cambio.

El nombre del librado, que deberá ser siempre una institución de crédito autorizada para operar con cuenta de cheques, requisito este que hace la diferencia con los dos títulos ya estudiados.

El lugar de pago, mismo que será el que se indique junto al nombre del librador y del librado; si no se indica, el cheque debe pagarse en el domicilio del librado y expedido en el de el librador.

Desde luego sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tenga fondos disponibles para ello. Estos documentos deben ser presentados para su pago dentro de los 15 días siguientes al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; y dentro de tres meses, si fueren

expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional y viceversa, salvo que las leyes del lugar de presentación fijen otro plazo. En seis meses prescriben las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas; las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y la acción directa contra el librador y contra sus avalistas; las que comenzarán a contarse desde que concluye el plazo de presentación y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque; las de los endosantes y avalistas.

Formas especiales del cheque.

El cheque cruzado.- Es aquel en que el librador o el tenedor del mismo cruzan en el anverso con dos líneas paralelas, y el cual tiene por objeto dificultar el cobro del cheque a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia de dicho cruzamiento, el documento sólo podrá ser cobrado por una Institución de crédito, y a quien deberá de endosarse para los efectos del cobro.

Dicho cruzamiento puede ser de dos clases ya sea general o especial. Será general, cuando el documento se cruza con dos líneas paralelas, sin anotar entre ellas el nombre de una institución en particular, y desde luego, es especial cuando entre dichas líneas aparece el nombre específico de una institución crediticia, esto es que dicho cheque sólo podrá ser cobrado por la institución anotada en el mismo. Cabe hacer notar, que el cruzamiento general, puede transformarse en especial, con el sólo hecho de que el tenedor ponga el nombre de un banco entre las líneas del cruzamiento; en cambio, si el cruzamiento es

especial no podrá convertirse en general, puesto que no puede ni borrarse el cruzamiento y menos aún borrarse el nombre de la institución de crédito, esto es, no puede perder su naturaleza de cheque cruzado.

El artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su último párrafo nos señala "... *El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que éste artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho.*"

Cheque para abono en cuenta.- En este caso, el librador o el tenedor podrán prohibir que el cheque se pague en efectivo, insertando en él la cláusula "para abono en cuenta"; aquí el librador sólo podrá hacer el pago abonando el importe en la cuenta que lleve o abra en favor el tenedor, expresión que impide la negociabilidad.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 198, nos señala al respecto: "*El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser borrada.*"

El cheque certificado.- El Artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala:

"Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo".

La certificación que se hace en el cheque, no podrá ser parcial ni extenderse a cheques al portador, sólo se extenderá en cheques nominados.

No podrá ser negociable el cheque certificado y el librador podrá insertar su simple firma para que equivalga a una certificación; así como la inserción en el cheque de la palabra "acepto", "visto", "bueno".

Cuando el librador haga la devolución al librado del cheque certificado para su cancelación podrá revocar dicho cheque certificado.

"...El librado que ha perdido el cheque deberá seguir siempre el procedimiento de la cancelación, y mientras se tramita, tendrá congelados sus fondos en el banco".⁵⁹

El artículo 207 nos señala: *"Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en sus meses, a partir de la fecha en*

⁵⁹

Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. cit. pág. 119.

que concluya el plazo de presentación. La prescripción, en este caso, solo aprovechará el librador".

Cheques no Negociables.- Encontramos que el Artículo 201 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito nos señala: *"Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro".* Es decir no pueden ser endosados por el tenedor.

Cheque de Viajero.- *"...Son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el Extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto".* Como lo dispone el Artículo 202 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito. Estos cheques son siempre a la orden y el tenedor deberá de firmarlos, para que sea certificada su firma por el emitente y cotejada por quien pague el cheque.

2.3 Diferencia entre el Documento Ejecutivo y el Documento Probatorio.

El autor Raúl Cervantes Ahumada clasifica a los documentos desde un punto de vista jurídico en: documentos probatorios, documentos constitutivos y documentos constitutivo-dispositivos.

“Son documentos probatorios, aquellos que sólo sirven como elementos demostrativos de un acto ó de una relación jurídica. Así, los testimonios de escrituras públicas, las copias de actos del estado civil, etc.

“Son documentos constitutivos, aquellos que son estrictamente necesarios para el nacimiento ó constitución de un estado jurídico o de una relación jurídica. Así la matriz del acta de matrimonio, la matriz del acta de creación de cédulas hipotecarias, etc.

“Los documentos constitutivos suelen recibir la denominación de dispositivos cuando, como en el caso de los títulos de crédito, son necesarios para ejercitar el derecho que por medio de ellos fue creado. No es posible demostrar la relación cambiaria incorporada en el título, sino por medio de la exhibición del título mismo.”⁶⁰

Partiendo de la clasificación anterior, se puede decir, que los documentos probatorios son aquellos que sirven para probar los extremos de una acción, y sólo serán aquellos que tengan relación con la litis.

Los documentos constitutivos-dispositivos, son aquellos que traen aparejada ejecución y también se les puede llamar documentos ejecutivos, los cuales independientemente de vincularse con la acción,

⁶⁰

Idem. pág. 44.

tienen el carácter de pre-constitutivos, es decir sin necesidad de reconocimiento previo.

El artículo 1391 del Código de Comercio, regula: los títulos ejecutivos o documentos que traen aparejada ejecución; y partiendo de este precepto, para que un documento tenga la fuerza de ser título ejecutivo, necesariamente debe de estar señalado dentro del contexto del documento, y en dicho precepto, aunado a contener una cantidad líquida, cierta y determinada.

Estos documentos a la presentación de la demanda la parte actora deberá de anexarlos a la misma, para fundar su acción y que por si mismos son documentos preconstituídos y en el caso de que el demandado opusiere alguna excepción para destruir la eficacia del documento, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba.

Ahora bien, todos los documentos por regla general pueden ser probatorios sirviendo para demostrar los extremos de la acción o de una excepción que tenga alguna relación con la litis.

Los documentos probatorios, son oponibles a los considerados como ejecutivos, los que no por eso dejan de ser probatorios ya que la regla básica, reside, en que todo documento es probatorio y su valor depende de su propia naturaleza ó de la reunión con otros elementos de convicción, sin embargo no todo documento probatorio puede traer aparejada ejecución, en cambio, todo documento ejecutivo necesariamente es probatorio y tiene pleno valor sin que necesariamente se requiera la reunión con otras pruebas, puesto que en

todo caso corresponde al deudor el demostrar la excepción o defensa que tuviera.

Señalados con anterioridad los documentos que pueden traer aparejada ejecución, cabe señalar que algunos documentos única y exclusivamente probatorios en su origen, dada su peculiar naturaleza posteriormente pueden alcanzar el grado además de documentos ejecutivos, siempre y cuando se encuentren enunciativamente, en los supuestos de la fracción VII del artículo 1391 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1165, 1166 y 1167 del Código invocado, que a la letra dice:

“Si es instrumento público o privado reconocido ó contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días”

Con lo anterior, se desprende que la acción ejecutiva se podrá preparar promoviendo los medios preparatorios, el cual tiene por objeto la de atribuir eficacia ejecutiva a un título.

Deberá de solicitarse el reconocimiento de la firma del documento, pero sin embargo, éste deberá de reunir ciertas características, en virtud de que no cualquier documento pueda dar lugar a la ejecución mediante el simple reconocimiento de la firma que lo calce. Sólo son susceptibles de alcanzar fuerza ejecutiva los documentos de los que resulta la existencia de una obligación mercantil, de dar una suma de dinero, líquida, no sometida a plazo o de plazo

vencido, a cargo del deudor y a favor del promovente como sería el caso de las facturas, vales, recibos y contrarecibos.

El reconocimiento de firma que se hace para preparar la acción ejecutiva, equivaldría a una confesión rendida antes del juicio y sometida a las reglas especiales contenidas por el artículo 1162 del Código de Comercio.

En cuanto al procedimiento aplicable al reconocimiento de firma, sería la solicitud escrita que elabora el promovente ante el juez en turno competente para conocer del negocio principal como lo señala el artículo 1165 del Código de Comercio.

El promovente deberá indicar las razones en que funde la competencia, anexándose el documento donde conste la firma la firma de cuyo reconocimiento se pide, conforme a los artículos 1162, 1163 Y 1164 del Código de la materia. No es necesario presentar pliego de posiciones en virtud de que la petición del promovente es exclusivamente el reconocimiento de la firma que obra en el documento exhibido.

Un requisito esencial sería la manifestación del provente que se propone entablar juicio mercantil, contra el deudor en el documento por lo que inicia los medios preparatorios; solicitando así mismo se le tenga por presentado en dichos términos y se le señale día y hora para que tenga verificativo la práctica de la diligencia y se cite al deudor conforme a la ley, con los apercibimientos fijados y hecho esto, en su oportunidad se le devuelva el documento y copia certificada de las diligencias.

El juez señalará día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reconocimiento, citando al deudor mediante notificación personal para que comparezca y en caso de no hacerlo, se procederá hacer efectivo el apercibimiento de ser declarado confeso en la certeza de la deuda y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase.

Si el promovente no solicitare la comparecencia personal del deudor, este podrá comparecer por apoderado facultado por mandato que contenga cláusula especial que lo autorice a reconocer la firma de su mandante, conforme al artículo 1245 del Código de Comercio.

En caso de comparecer el deudor, no se le permitirá estar asistido de su abogado y en caso de ser extranjero se le permitirá sea asistido por intérprete en caso de que lo pidiera procediendo el juez a nombrarle uno. Posteriormente se le exigirá la protesta de decir verdad, conforme al artículo 1225 del Código de la materia, procediendo a mostrarle el documento original exhibido por el promovente y se le pedirá que manifieste si es o no suya la firma que obra en el mismo. El promovente tiene derecho a asistir al interrogatorio y por último podrá solicitar copia certificada de las diligencias para poder anexarla a la demanda en el juicio Ejecutivo Mercantil que posteriormente promoverá.

Si el deudor comparece a la diligencia podrá manifestar: el reconocimiento expreso de la firma, el reconocimiento tácito de la firma o de la negativa de la firma.

En cuanto al reconocimiento expreso de la firma, hará prueba de la firma y se habrá conseguido el objetivo de los medios preparatorios, de que el documento quede debidamente integrado y adquiere la fuerza ejecutiva necesaria para hacerse efectivo en la vía ejecutiva mercantil.

Y en el caso de que compareciera el deudor y no contestará negándose a declarar ó lo hiciera con evasivas se le dará por reconocida la firma, se le tendrá por confeso.

El reconocimiento tácito, al igual que el expreso, tiene valor de prueba plena, y autoriza al acreedor para valerse de la vía ejecutiva, sin que le sea necesario volver a pedir que el demandado reconozca la firma que calza el documento, durante la dilación probatoria del juicio ejecutivo. El deudor, desde luego, conserva el derecho de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, pero pierde definitivamente la posibilidad de desconocer la firma, pues el momento procesal oportuno para efectuar tal manifestación, era las diligencias preparatorias.

Por último, en caso de que el deudor comparezca y niegue que sea suya la firma que calza el documento, en consecuencia del mismo no adquirirá la categoría de título ejecutivo y no se podrá usar como tal. El promovente quedará a salvo de sus derechos, para ejercitar

acción en juicio ordinario. Pero, si el deudor hubiese negado dolosamente su firma y se acredite la falsedad en que ha incurrido se dará vista al Ministerio Público, ya que cometerá el delito de falsedad en declaraciones y se podrá proceder en vía penal.

La regla básica reside en que todo documento es probatorio y su valor depende de su propia naturaleza o de la adminiculación con otros elementos de convicción, sin embargo, no todo documento probatorio puede traer aparejada ejecución, en cambio todo documento ejecutivo necesariamente es probatorio y tiene pleno valor sin que necesariamente se requiera la adminiculación con otras pruebas, puesto que en todo caso corresponde al deudor el demostrar la excepción o defensa que tuviera.

CAPÍTULO II

1. Requisitos de Procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil.

La procedencia del juicio Ejecutivo Mercantil, se funda, en el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución; y cuyo crédito que consigne el mismo, debe de reunir las siguientes características de ser cierto, líquido y exigible.¹

"Crédito cierto, es aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas";² es decir, son todos los títulos ejecutivos que la ley les concede tal carácter como son los enunciados en el artículo 1391 del Código de Comercio.

"El crédito es líquido si su quantum ha sido determinado en una cifra numérica de moneda".³ Esto es cuando se ha determinado la cuantía, o puede ser determinable.

El importe de un título debe de ser cierto y preciso.

¹ Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Ob. cit. pág. 224.

² Idem. pág. 224.

³ Ibidem. pág. 226.

"El crédito es exigible por no estar sujeto a plazo o condición."⁴
Por eso el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 448 nos señala, que las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil. El propio Código Civil por su parte llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho (artículo 2190).

La exigibilidad como requisito de procedencia del juicio Ejecutivo Mercantil consiste básicamente en que dicho documento no fue cubierto en su fecha de vencimiento en forma voluntaria y espontáneamente por el obligado, razón por la cual que el incumplimiento, dada su naturaleza no puede quedar al arbitrio del deudor, sino que se podrá exigir el pago por el acreedor.

Para saber si el documento trae aparejada ejecución, deberá de examinarse si se encuentra en alguno de los supuestos que enumera el artículo 1391 del Código de Comercio, y que además nos señala los casos en que procede el juicio Ejecutivo Mercantil, el cual a la letra dice:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

⁴

Idem. pág. 228.

- "I La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;*
- "II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;*
- "III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;*
- "IV. Los títulos de crédito;*
- "V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;*
- "VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*
- "VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y*
- "VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."*

Los documentos a que se refiere el artículo transcrito, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba preconstituída de la acción procesal.

En los procesos mercantiles se ventilan y resuelven los actos mercantiles que se encuentran en controversia, como lo señala el artículo 1049 del Código de Comercio:

“Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.”

Estos actos mercantiles, deberán solucionarse con la aplicación de la legislación mercantil sustantiva y procesal, como lo indica el artículo 1050 del Código citado:

“Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”

Ahora bien, cuando existe un acuerdo de voluntades entre el actor y el demandado, para conformar los puntos para el

procedimiento a las que deberán ajustarse ellos como el Juzgador, el artículo 1051 señala:

“El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales....”

El procedimiento convencional ante tribunales se sujetará a lo establecido en los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio que indican:

“ART. 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.”

“ART. 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

"I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

"II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

"III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

"IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

"V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;

"VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquier otro dato que definan la especialidad del procedimiento.

"En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro."

El artículo 1051 en su parte in fine del multicitado Código, señala: *"... un procedimiento arbitral."* En el cual se da la falta de

acuerdo u omisión entre partes para convenir en el procedimiento procesal al que se someterán; en consecuencia como lo señala el artículo 1054 del Código de Comercio que a la letra dice:

“En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

El Código de Comercio en su artículo 1055, refiere sobre las clases o diversidad de los juicios mercantiles que existen, así como las reglas a seguir en la demanda:

“Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

“I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella

digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

"II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

"III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

"IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

"V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

"VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

“VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

“VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.”

El juicio Ordinario Mercantil, será aquel en el cual se tramitan las controversias entre las partes, no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio ó en Legislación Mercantil Especial.

Los procedimientos especiales, son aquellos en los que las partes dirimen sus controversias conforme a las leyes que regulan materias mercantiles no contempladas en el Código de Comercio., sirviendo de apoyo a éste último, a falta de disposición expresa para su tramitación, a consecuencia de múltiples lagunas.

A falta de disposición expresa del Código de Comercio, es necesaria la aplicación supletoria en razón a la materia, en virtud de

que en el Libro Quinto de la Ley Mercantil General no lo señale, en consecuencia se aplicará lo estipulado en el artículo 1054 del Código de Comercio o sea con exclusión de las Leyes Especiales.

“Art. 1,054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

El Maestro Jesús Zamora Pierce señala que respecto a la aplicación supletoria del precepto que se menciona, “...es de opinión que para unificar el procedimiento mercantil la solución correcta sería establecer la supletoriedad única del Código Federal de Procedimientos Civiles. Este procedimiento convencional puede realizarse directamente ante el órgano jurisdiccional o celebrarlo ante árbitros, concurriendo las condiciones siguientes:

“I.- Que se haya otorgado por medio de instrumento público, ó en póliza ante Corredor, o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio; II.- Que se conserven las partes sustanciales de un juicio; III.- Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las leyes; IV.- Que no se altere la gradación establecida en los tribunales ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce; V.- Que no se disminuyan los términos que

*las leyes conceden a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones; VI.- Que no se convengan en que el negocio tenga más recursos, o diferentes de lo que las leyes determinan conforme a su naturaleza y cuantía”*⁵

El Juicio ejecutivo Mercantil, se inicia por la presentación de la demanda que deberá satisfacer los requisitos que enumere el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Mercantil, precepto que regula:

“ART. 322.- La demanda expresará:

“I. El tribunal ante el cual se promueva;

“II. El nombre del actor y el del demandado.

“Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se

⁵

Zamora Pierce citado por Estrada Padrés, Rafael. “Sumario Teórico de Derecho Procesal Mercantil. Ed. Porrúa, S.A de C.V. 5ª Edición. México, 1999. págs 11 Y 12.

observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

“III Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

“IV. Los fundamentos de derecho, y

“V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.”

Independientemente de lo anterior, el actor deberá acompañar con su escrito inicial de demanda el título ejecutivo fundatorio de su pretensión en términos del artículo 1392 en su parte inicial del Código de Comercio.

“Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo,...”

Es decir, al iniciar un juicio como sería el Ejecutivo Mercantil, se deberá acompañar la misma con los documentos necesarios. Además en la demanda el actor deberá señalar los requisitos esenciales que en general debe contener una demanda, como son:

I. El Tribunal ante quien se promueve,

- II. El nombre y domicilio del actor,
- III. El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y carácter con que promueve, en su caso;
- IV. El nombre y domicilio del demandado, o en su caso la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien que el domicilio se ignore;
- V.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios aplicables al caso concreto; después de este punto deberá incluirse uno dedicado al ofrecimiento de pruebas cumpliendo con los requisitos inherentes a cada una de ellas para acreditar los extremos de su acción,
- VI. Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, narrándolos con precisión y cronológicamente, mencionar si constan en algún documento y si los tiene en su poder o no, debiendo relacionar los testigos que les consten los hechos señalados en la demanda, por lo que deberán mencionar sus nombres y domicilios, de tal manera que el Juez conozca de forma ordenada como se dieron los hechos de la controversia de la demanda a la que dan origen, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, establecer cual es el título o la causa de la acción que se ejercita, y
- VII. Las Peticiones que consistirán en la enumeración precisa y concreta que se someten al fallo del tribunal; se conocen también como puntos petitorios, como son: que se tenga por reconocida la

personalidad jurídica, por presentada la demanda, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizados a los profesionistas que se mencionan para el efecto, se ordene Auto de exequendo y embarguen bienes de su propiedad, se emplace al demandado, seguir el proceso hasta dictar sentencia de remate condenando al demandado a lo que se reclama.

2. Fases Procesales en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

Dentro de los procesos mercantiles se presentan una serie de actos jurídicos y los cuales se podrían clasificar en varias fases.

El maestro Eduardo Pallares, indica que las fases del procedimiento son: "las partes en que lógica y jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio" ⁶

Todo proceso mercantil se divide en las siguientes fases:

- a) FASE POSTULATORIA
- b) FASE PROBATORIA
- c) FASE PRECONCLUSIVA
- d) FASE CONCLUSIVA

⁶ Pallares, Eduardo. "Diccionario De Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 28ª Edición. México, 2005. pág. 369.

2.1 Fase Postulatoria

El proceso ejecutivo mercantil, se inicia con la fase postulatoria, a la que se le conoce también como fase expositiva o polémica de la instancia, su principal objetivo es como indica el autor José Ovalle Favela, "que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen"⁷ se integra esta primera fase también con las afirmaciones y negaciones a cerca de los hechos, que hacen actor y demandado con lo que se fija la litis en base a las mismas.

El maestro Cipriano Gómez Lara, señala: "En la fase postulatoria las partes exponen sus pretensiones y resistencias, sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto."⁸

Esta primera etapa procesal en el juicio Ejecutivo Mercantil tiene como elementos a la demanda adicionando los medios de prueba, contestación a la demanda, excepciones y medios de prueba.

⁷ Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Ed. UNAM. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 9ª Edición. México, 2003. pág. 38.

⁸ Gomez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Ed . UNAM. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 7ª Edición. México, 2005. pág. 17

Delimitada la fase postulatoria, expondré los aspectos más sobresalientes de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil, de conformidad con la legislación vigente.

Por regla general, la fase postulatoria se puede decir que termina en el momento en el que se determina la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse, es decir cuando se ha fijado la litis.

Sólo se iniciará esta fase cuando una persona a través del ejercicio de su derecho de acción, lo solicita, esto es por medio de la presentación de una demanda, concepto éste que posteriormente se estudiará.

2.1.1 La Demanda.

Actualmente, en la legislación se señala que para iniciar un juicio es necesario presentar una demanda en forma, la cual debe contener los requisitos previstos en la legislación; en virtud de que como es el caso de los juicios mercantiles sólo se inician a petición de parte, ante el tribunal correspondiente.

Se ha definido a la demanda, diciendo que ésta es la forma de comunicación que tiene el particular para dirigirse al Órgano Jurisdiccional para ejercitar su acción; señalando el profesor José Ovalle Favela, "la demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a

través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones."⁹

Así mismo para el maestro Gómez Lara, la demanda es "el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión".¹⁰

Válidamente se puede establecer que demanda es un pedir, un solicitar, la cual es una expresión de las pretensiones del actor para poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que éste último aplique justicia, todo esto será una consecuencia del ejercicio de la acción que el particular tiene en contra de otro.

De lo anteriormente anotado, cabe señalar que la demanda, es el acto inicial del proceso a través del cual se plantea por el particular al juzgador, el hecho controvertido pretendiendo un fallo favorable que conlleve a la resolución de la controversia.

Es importante anotar que el Código Federal de Procedimientos Civiles nos señala en su artículo 322 que, "*La demanda expresará:*", más nunca nos da un concepto de demanda, al igual que el Código de Comercio.

2.1.2 Requisitos del escrito de demanda

⁹ Ovalle Favela, José. Ob. cit. pág. 49.

¹⁰ Gómez Lara, Cipriano, Ob. cit. pág. 33.

Por lo que respecta al contenido de la demanda, el Código de Comercio no indica cuales deben ser, de ahí que se recurrirá al Código Federal de Procedimientos Civiles y analizando su artículo 322, por ser el mismo, de acuerdo al Código de Comercio, de aplicación supletoria por lo que respecta al punto que se analiza, debe integrarse de la siguiente forma:

- a) RUBRO no se encuentra previsto en el Código, pero se acostumbra que en el inicio del escrito de demanda, en el ángulo superior derecho, se señale el nombre del actor y el nombre de demandado, así como la clase de juicio que se sigue, teniendo como objetivo la identificación del expediente, en relación a otros que existan en el archivo del juzgado.

- b) DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE y el cual debe ser competente, sobre la materia, tomando para esto en consideración el contenido de los artículos 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 1090 del Código de Comercio que nos indica:

"Art. 1090.- Toda demanda debe interponerse ante un juez competente."

Tratándose de la materia mercantil, tenemos que existe el fenómeno de la competencia concurrente, pudiendo por tanto conocer los juicios mercantiles los Tribunales Federales o los Locales a elección del actor, pudiendo determinarse también la competencia del tribunal ante el que ha de promoverse, la cuantía del negocio, el territorio, turno, etc. ó bien la voluntad de los litigantes en el caso del sometimiento expreso o tácito.

- c) NOMBRE DEL ACTOR O PROMOVENTE, debiendo presentarse en materia mercantil el documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio o el poder que acredite la personalidad del procurador, deberá señalarse así mismo el domicilio que se señale para oír y recibir notificaciones y documentos, así como indicar los nombres de las personas que se autorizan para dichos efectos.

- d) Deberá indicarse el NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, siendo ese domicilio donde se requerirá de pago al deudor y no haciéndolo se le embargan bienes suficientes de su propiedad y en ese mismo domicilio se podrá hacer la primera notificación, es decir se lleve a cabo el emplazamiento al demandado, corriéndole traslado con las copias de la demanda instaurada en su contra y se le hará de su conocimiento que cuenta con cinco días para comparecer ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello. Esto se explica como exigencia en el proceso, en virtud de que la acción es una "instancia proyectiva... que se dirige al

juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado."¹¹
Teniendo como finalidad hacer saber al mismo que existe una demanda en su contra y que puede contestarla de conformidad con sus intereses.

En bastantes ocasiones sucede que el actor ignore el domicilio del demandado, debiendo este supuesto manifestarlo al juez bajo protesta de decir verdad, a fin de que este proceda a ordenar la notificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en la ley, a fin de evitar nulidades en las actuaciones.

e) PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR y que por regla general se pueden resumir a tres que son:

- I. La suerte principal
- II. Intereses o prestaciones accesorias
- III. Gastos y Costos

f) El siguiente capítulo de la demanda se integra con los HECHOS en que el actor funde sus peticiones, debiendo tener los mismos generalmente las siguientes características:

¹¹ Ovalle Favela, José. Ob. cit. pág. 53.

1. **CLAROS**, con lo que se indica que deben entenderse exactamente los que se expongan como hechos, prohibiéndose asentar aquellos que tiendan a desvirtuar la veracidad de los mismos o confundir al demandado.

2. **PRECISOS**, con lo que se obliga al litigante a señalar solo los hechos que motivan la litis y que tienen relación directa con las pretensiones reclamadas y en las que el actor intenta justificar sus pretensiones

3. **CONCISOS**, lo que nos indica que debe redactarse exclusivamente el hecho controvertido, en forma resumida y no hechos ociosos o impertinentes que nada tengan que ver con la litis planteada.

Por lo que hace a los documentos que deben acompañarse a la demanda, es necesario se anexe el original del documento base de la acción que traiga aparejada ejecución y que contenga una deuda cierta líquida y exigible en el cual el actor funda la demanda; el artículo 1392 del Código de Comercio nos señala: *"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo..."* Además el Código de Comercio en su artículo 1061 dice:

"Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- "I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;*
- "II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;*
- "III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.*

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que

legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

“IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con

violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

“V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.”

Es recomendable tener en consideración que al redactar los hechos, deberán relacionarse e ir narrándolos progresivamente y numerando cada uno de ellos, procurando que se contenga un sólo hecho en cada número que se señale, esto como nos indica el profesor José Ovalle Favela tiene dos finalidades, primero, que el actor al ofrecer sus pruebas puede relacionarlas con precisión y segundo que el denunciado pueda contestar cada hecho en forma individualizada.¹²

El actor en su escrito de demanda, ofrecerá las pruebas que estime necesarias para acreditar los extremos de su acción, como sería:

¹² Ovalle Favela, José. Ob. cit. pág. 54.

señalar los documentos públicos o privados que se relacionen con cada hecho, así como si se encuentran a su disposición, así como nombres y domicilios completos de los testigos que les consten los hechos relacionados.

El artículo 1378 del Código de Comercio, al respecto señala:

“Art. 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

“Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.”

Por ser Juicio Ejecutivo Mercantil hay un capítulo de medios de prueba vinculados con el documento base de la acción procesal.

g) A continuación, se acostumbra indicar los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** y se deberá indicar al juzgador los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los fundamentos que deben regir al proceso y quizás la tesis y jurisprudencias que sean aplicables a las prestaciones reclamadas en la demanda.

h) **PUNTOS PETITORIOS** son "la síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio,"¹³ pudiendo ser por lo general los petitorios en resumen en el Juicio Ejecutivo Mercantil los siguientes:

1) Se tenga por presentado al promovente demandando las prestaciones señaladas, reconociéndole la personalidad.

2) Dictar auto con efectos de mandamiento en forma, a fin de que el demandado sea requerido de pago inmediato, y no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad, suficientes a garantizar el adeudo reclamado, ordenando se dejen dichos bienes en depósito de la persona que oportunamente se designe.

¹³

Idem. pág. 57.

- 3) Hecho el embargo, emplazar al demandado en el domicilio indicado y correrle traslado con las copias simples exhibidas y,
 - 4) En su oportunidad dictar sentencia de condena en la que se ordene hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto se haga pago a la parte actora.
- i) Deberá cerrarse el escrito con los elementos siguientes:
- I. Insertando la fórmula, protesto lo necesario o protesto mis respetos, sin que la supresión de dicha frase pueda afectar en la primera instancia o ante juzgado de Paz la admisibilidad de la demanda.
 - II. Deberá asentarse en el escrito la fecha y firma del actor.
- j) Por último, **LA FIRMA** se deberá de asentar al final del escrito; aunque Código Federal de Procedimientos Civiles no la señala como requisito, en el Código de Comercio sí regula las promociones firmadas.

2.1.3 Resoluciones judiciales a la presentación de la demanda.

Presentada la demanda por la Oficialía de Partes Común, ésta será turnada al juzgado correspondiente, radicándose en el mismo al día

siguiente de su presentación, cabe señalar que la presentación de la demanda en la oficialía de partes común, no produce ningún efecto jurídico, al ser recibida la demanda por el juzgador, el mismo deberá en un término prudente, dictar el primer auto que recaiga a dicho escrito, pudiendo revestir el mismo alguna de las siguientes tres características:

- a) **AUTO ADMISORIO**, que será aquel por medio del cual, el juez al encontrar conforme a derecho la demanda la admite e inicia el procedimiento, ordenando se emplace al demandado con las copias simples exhibidas a fin de que produzca su contestación dentro del término de ley que son cinco días. En el juicio a estudio, el auto admisorio se llama AUTO DE EXEQUENDO.

- b) **AUTO PREVENTIVO**, que es aquel que dicta el juzgador para prevenir al actor a fin de que aclare, corrija o complete la demanda,¹⁴ cuando ésta es oscura o irregular se la devolverá, para corregir los defectos y una vez desahogada dicha prevención por el actor, el juez debe admitir la demanda dándole curso o desecharla, como lo regula el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al ámbito mercantil, que dice:

“Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en

¹⁴

Idem. pág. 61.

forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará."

- c) **AUTO DESESTIMATORIO**, que será aquel en el que el Juez no estime conforme a derecho la demanda y por lo tanto no la admita, tomando en consideración lo insubsanable de los defectos de la misma procediendo el desechar la demanda. No cumple con requisitos esenciales como son:

"1.- Que el actor no acredite debidamente su personería o representación;

"2.- Que los presupuestos de ejercicio de la acción no se reunían;

"3.- Que la vía que haya escogido el actor este equivocada y no sea la que proceda para ese tipo de juicios;

"4.- Que el juez considere que no es competente para conocer de ese asunto y cuando el juez se percate de que las partes, ya sea el actor o el demandado, no tienen capacidad o personalidad."¹⁵

2.1.4 Contenido de la resolución judicial que admite una demanda.

¹⁵

Gómez Lara, Cipriano, Ob. cit. pág. 45.

En el juicio Ejecutivo Mercantil, la resolución que se dicta se integra por los siguientes puntos: admisión de la demanda, requerimiento de pago al deudor al momento de la diligencia, así como la orden de que en caso de dejarse de pagar se le embarguen bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, teniendo derecho el actor para que nombre depositario de los bienes embargados bajo su responsabilidad; se indica que una vez realizado lo anterior se procederá a emplazar al demandado, corriéndole al efecto traslado con las copias simples exhibidas por el actor para el efecto.

Si la demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil, llenara todos los requisitos que marca la ley, el Juez dictaría un auto con efectos de mandamiento en forma para el deudor sea requerido del pago, y en caso de no hacerlo, se le solicitará señale bienes de su propiedad que basten a garantizar las prestaciones reclamadas y si no lo hiciera, el derecho de señalar los bienes pasará a la parte actora o a quien sus derechos represente; quedando los bienes en depósito de la persona que designe el actor.

Es conveniente hacer mención de los defectos de la demanda, es decir, si la demanda presentara algún defecto y no ha sido notificada al demandado, podrá ser corregida; pero una vez notificado ya no podrá ser corregida y esos defectos ya no tendrán remedio.

2.1.5 Efectos de la presentación de la demanda.

Para determinar los efectos de la presentación de la demanda, debemos recurrir, a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 328 indican que son los siguientes:

“Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;*
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;*
- III. Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y*
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.”*

2.1.6 Efectos de la admisión de la demanda.

Por lo que se refiere a los efectos de la admisión de la demanda, tenemos que estos se pueden resumir en los siguientes:

1. Se admite la misma sin referirla a ningún sujeto.
2. Se establece la aceptación de la instancia por parte del actor
y de igual manera se acepta el requerimiento a la parte demandada, para que comparezca ante el Juez a manifestar lo que a su derecho convenga.

Con lo anteriormente señalado y, una vez que es admitida la demanda por el juzgador, se turnan los autos al actuario, con la finalidad de que el mismo requiera al demandado de hacer pago de las prestaciones reclamadas, como es en el caso del juicio Ejecutivo Mercantil y realice la notificación de la demanda, al demandado en el domicilio que señaló previamente el actor.

2.1.7 Emplazamiento.

"Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir 'dar un plazo', citar a una persona, ordenar que comparezca ante el Juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado".¹⁶

Cipriano Gómez Lara, señala "...significa dar un plazo que el Juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio para que comparezca a dar contestación a la demanda".¹⁷

El emplazamiento, es un acto formal, por medio del cual se le hace saber al demandado de la existencia de la demanda entablada en su contra y de la resolución del Juez en el cual establece un término dentro del cual el demandado debe comparecer a contestar; en el juicio Ejecutivo Mercantil no se habla de término para dar contestación a la

¹⁶ Pallares, Eduardo. Ob. cit. pág. 337.

¹⁷ Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. pág. 46.

demanda; el Código de Comercio señala cinco días para hacer pago u oponer excepciones en su artículo 1396 que a la letra dice:

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

Dicho emplazamiento es la notificación que se realiza de manera personal, en el domicilio del demandado.

a) Formas de emplazamiento.

En el Código de Comercio se contempla al emplazamiento como una notificación de las más importantes, ya que por medio de éste se llama a juicio al demandado, y éste puede ser de diversas formas:

- I. Personales o por cédula.
- II. Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial.
- III. Por los estrados.

- IV. Por edictos en los sitios públicos de costumbre o en los periódicos que señale el juez.
- V. Por correo.
- VI. Por telégrafo.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, el emplazamiento al demandado deberá de llevarse acabo en su domicilio y en forma personal, como regla general dejando copia integra, autorizada de la resolución que se notifica y al que se refiere en este juicio es el Auto de Exequendo decretado por el Juez, al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles regula en su artículo 310 artículo que:

“Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.”

Así mismo al realizarse el emplazamiento, el Notificador deberá hacer entrega de las copias de la demanda así como de los documentos que haya exhibido el actor al demandado. El emplazamiento deberá de ir firmado por el demandado, como lo señala el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere

firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio.”

En la primera busca al demandado para llevar a cabo la notificación de la demanda y no se encontrare a la persona buscada, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, el día y hora fijados por el C. Actuario y en caso de no encontrarse el demandado en el momento de la diligencia y no esperando al citatorio que se le haga se le notificará por instructivo.

Para llevar a cabo, la notificación personal al demandado y en el caso de que no se haya señalado nuevo domicilio por parte del actor, el Notificador deberá asegurarse de que la persona demandada vive en el domicilio señalado por el actor en su demanda y se procederá a llevar a cabo la diligencia, asentando razón de todo en autos. En caso de que el notificador no se cerciore, deberá abstenerse de llevar a cabo la notificación, haciendo constar al Juzgado.

En el juicio Ejecutivo Mercantil destaca que, se requerirá de pago y de no obtenerse practicará la diligencia de embargo y acto seguido, se emplazará al demandado entregándole la **cédula** que contiene el auto de ejecución, datos del juicio, así mismo copia de la diligencia practicada, esto último es difícil que se cumpla, ya que una vez

realizado el emplazamiento se le hace entrega de las copias de traslado para el efecto de que el demandado de contestación a la demanda entablada en su contra y en su caso oponer excepciones y defensas; se le hará saber que tiene cinco días hábiles para contestar u oponerse a la misma, o hacer pago llano de la cantidad demandada.

De lo anterior se desprende que el emplazamiento por cédula, en el Juicio Ejecutivo Mercantil procederá igual en el juicio a estudio, en el caso de que en el momento de la diligencia y posterior al embargo, no se encuentre el demandado y además no aguarde al citatorio hecho conforme a la ley al ejecutor, el cual procederá a realizar el emplazamiento con la persona que se encuentre en ese momento, entregando la cédula la cual deberá de ir acompañada tanto de las copias simples de la demanda como del documento o documentos exhibidos por el actor como base de su acción; para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor al juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, u oponerse.

El Código de Comercio señala al respecto en sus artículos 1393 y 1396:

“Artículo 1393.- No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las

reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

"Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello".

El Ejecutor deberá de cerciorarse que el lugar en el que se constituyó a requerir y embargar en su caso bienes al demandado, y posteriormente emplazarlo es el lugar en donde tiene señalado el actor el domicilio del demandado; asentando en su razón el motivo para notificar por cédula, la forma en que se cercioró que era el domicilio indicado y haber entendido la diligencia con una persona capaz y que habita en el mismo domicilio que el demandado. Todo esto con el fin de que dicho emplazamiento no sea nulo mediante la presentación de un incidente de nulidad, por encontrar defectos o vicios en dicho emplazamiento, que hayan dejado en estado de indefensión al demandado.

Por último, el emplazamiento **por edictos**, en los sitios públicos o donde determine el Juez, es una forma de llamar a una persona a juicio mediante una inserción periodística y boletín judicial cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada. La primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces

consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura Nacional. Al respecto el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, señala las reglas de procedencia de este tipo de notificación, siendo posible la realización del emplazamiento por edictos y en consecuencia se procederá a realizar el embargo sobre los bienes del demandado, ordenamiento que señala:

“Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación suscita (sic) de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el “Diario Oficial” y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.”

b) Efectos del emplazamiento

Pasaré a exponer los efectos que originan el emplazamiento, para lo cual debe tomarse en consideración lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que nos indica en su Artículo 328 que los efectos del emplazamiento son los siguientes:

"I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;

"II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

"III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

"IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial."

Respecto a los efectos del emplazamiento de prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace, una vez admitida la demanda y emplazado a juicio el demandado ante el Juez que conoce del juicio, el demandado comparecerá para dar contestación a la demanda y dar seguimiento al juicio.

Al respecto, nuestra legislación mercantil, únicamente se limita a señalar en su Artículo 1396, para el juicio Ejecutivo Mercantil que:

"Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y los costos, o a oponer las excepciones que tuviere para ello".

En la legislación mercantil, se indica la forma y término en que debe efectuarse el emplazamiento o las notificaciones, lo que indica que debe estarse al ordenamiento supletorio, como lo es el Código de Federal de Procedimientos Civiles.

2.1.8 Conductas del demandado.

El demandado al ser notificado de la demanda mediante el emplazamiento, puede asumir alguna de las siguientes conductas:

- a) Dejar de contestar la demanda, al hacerlo si se encuentra apercibido, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

- b) Allanarse total o parcialmente a la demanda, someterse el demandado a las pretensiones del actor no opone resistencia.
- c) Contestar la demanda negándolo todo.
- d) Contestar la demanda parcialmente.
- e) Contestar la demanda y a su vez reconvenir (en Juicio Ordinario Mercantil).
- f) Contestar la demanda oponiendo sus excepciones y defensas que estime pertinentes.
- g) Confesar, reconocer todos los hechos propios contenidos en la demanda instaurada en su contra.

El Código de Comercio en su artículo 1078 refiere: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.”*

Respecto a el juicio Ejecutivo Mercantil, concluido el término para que comparezca el deudor ante el Juzgado ha hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o oponer las excepciones que tuviere para ello, se tendrá por perdido el derecho del demandado y el procedimiento seguirá su curso, sin necesidad de que el actor acuse la rebeldía. Además de que las subsecuentes notificaciones personales se

le realicen conforme al artículo 1069 del Código de Comercio, en virtud de al no ejercer su derecho, no señalo domicilio para el efecto.

Si el deudor se allanase a la demanda, solicitará un término de gracia para el pago de lo reclamado y de costas, procediendo el Juez dar vista al Actor para que manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días, debiendo el Juez resolver tomando en cuenta el acuerdo entre las partes. Así lo establece el artículo 1405 del Código de Comercio.

2.1.9 Contestación a la demanda.

"La contestación a la demanda, dicen los jurisconsultos clásicos, es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere, que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación, porque toda respuesta así lo supone. Cuando el demandado únicamente opone excepciones dilatorias, no contesta realmente la demanda" ¹⁸

Con lo anterior se hace notar, que la contestación a la demanda, no es mas que el escrito en que el demandado responde a la demanda instaurada en su contra, en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado dicho ordenamiento en forma supletoria al Código de Comercio.

¹⁸ Pallares, Eduardo. Ob. cit. pág. 191.

Por lo que respecta al plazo que tendrá el demandado para dar su contestación a la demanda, en el juicio Ejecutivo Mercantil, no se señala en el Código de Comercio que éste sea concedido para contestar, sino que se indica que el demandado cuenta con un plazo de cinco días a partir de la notificación para que comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas u oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción y ofrecer pruebas. Este acto procesal deberá de llevarse a cabo para tener una eficacia y validez legal; aclarando en el juicio Ejecutivo Mercantil no procede el que la parte demandada interponga reconvención, en virtud de que esta figura procesal no se encuentra permitida en la Ley y el Código de Comercio limita la defensa del demandado, y en caso de que el demandado no produzca su contestación, se deberá continuar con el procedimiento, sin necesidad de que el actor acuse la rebeldía y se cite para dictar sentencia.

En el juicio Ejecutivo Mercantil, el escrito de contestación a la demanda por el que se oponen las excepciones, deberá apoyarse en lo señalado por el artículo 1399 del Código de Comercio:

*“Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo **1403** de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo **8***

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones. "

En cuanto al contenido de la contestación a la demanda tenemos:

- a) **Rubro**, se forma de la misma manera que se señaló en la demanda, agregando el número de expediente, secretaría; datos que deberán de aparecer exactos en la cédula de notificación.

- b) **Nombre del tribunal** ante el que se promueve.

- c) **Nombre del demandado** o promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de las personas que se autoricen, señalando el carácter con el que se presenta el litigante a juicio. Agregando los documentos que lo acrediten como tal.

- d) **Prestaciones**, se dará contestación a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, señalando claramente las manifestaciones que se hagan de conformidad con lo demandado.

- e) La contestación a los **hechos**, el demandado se referirá a cada uno de los hechos expuestos en la demanda por el actor.

- f) El capítulo de **derecho**, deberá el demandado expresar su procedencia o improcedencia al caso concreto.

- g) Por último, las prestaciones se asentarán al concluirse la contestación a la demanda, deberá finalizarse contestando los puntos petitorios expresados por el actor, indicando su procedencia o no en relación al caso o prestaciones que se reclaman.

- h) En el Juicio Ejecutivo Mercantil adicionalmente se ofrecerá medios de prueba.

2.1.10 Excepciones.

Es conveniente tener en consideración la figura jurídica de las excepciones, la cual será estudiada a continuación; encontrándose diversos significados que manejan tanto la doctrina como distintos autores.

Para el maestro De Pina Vara, éstas son "la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ó el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el

demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente."¹⁹

De lo anterior se desprende que las excepciones son la defensa, ataque o repulsa contra el accionar del actor, frente a la demanda instaurada en contra del demandado.

"En primer término puede aludirse con ella a los reparos que el demandado opone a la acción, en este sentido adviertese el carácter general de la excepción concebida *latu sensu* como oposición a la demanda, es decir como un medio de defensa, y entonces, se afirma, que frente o contra la acción se hace valer o se opone la excepción. En segundo lugar en un sentido más concreto, se entiende por tal la oposición de hechos, que aún cuando no se dirijan a negar los que sirven de fundamento a la demanda, pretenden impedir la prosecución del juicio, paralizándolo en forma momentánea, o extinguiéndolo definitivamente, así se habla de excepciones perentorias o dilatorias. Finalmente y en tercer término, cuando faltan algunos de los elementos esenciales que constituyen la relación jurídica procesal, la excepción se dirige a hacer valer la inexistencia de los que se denominan presupuestos procesales."²⁰

Las excepciones, según su naturaleza pueden clasificarse en:

¹⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Ob. cit. pág. 279.

²⁰ Enciclopedia Jurídica. Omeba. Ed. IV. Bibliográfica. Argentina. 1990. Tomo XI, pág. 386 y 387.

procesales, substanciales y supervenientes. Esta clasificación se apoya en la doctrina moderna de nuestro país, dejando atrás la antigua clasificación de origen español en que se les denominaba a las dos primeras anteriores en dilatorias y perentorias respectivamente.

Ahora bien, por lo que respecta a las **excepciones procesales**, éstas entorpecen la normal secuela del proceso, ya que su objeto es ventilar cuestiones accesorias como son los presupuestos de la personalidad, capacidad de las partes, etc.

Las excepciones substanciales, son aquellas que atacan directamente al negocio principal, y su objeto es precisamente, destruir la acción ejercitada por alguna de las partes procesales.

Las excepciones supervenientes, son aquellas que no se tienen conocimiento de su existencia, en el momento en que deben interponerse, por lo que el que tenga a su favor la excepción, podrá ejercitarla dentro de los tres días siguientes a que tengan conocimiento de la misma, de conformidad con las reglas del Código de Comercio.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil en su artículo 1396, señala un término de cinco días para oponerse a la ejecución si tuviera el demandado alguna excepción para ello.

Las excepciones que pueden oponerse contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, se encuentran comprendidas en el artículo 1403 del Código de Comercio, *contemplando:*

"I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

"II. Fuerza o miedo;

"III. Prescripción o caducidad del título;

"IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

"V. Incompetencia del juez;

"VI. Pago o compensación;

"VII. Remisión o quita;

"VIII. Oferta de no cobrar o espera;

"IX. Novación de contrato.

"Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

Las excepciones señaladas en el artículo 1403 del Código de Comercio, deberán interponerse a partir del día siguiente al que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1075 del Código de Comercio.

Concluido el término de 5 días para oponerse a la ejecución u oponer excepciones, no será necesario acusar la rebeldía de la contraparte, ya que se tendrá por perdido el derecho de ésta que debió ejercitar dentro del término correspondiente (artículo 1078 del Código de Comercio).

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, alude a las excepciones que se pueden oponer contra los títulos de crédito, que a la letra dice:

“Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

“I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

“II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

“III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

- “IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;*
- “V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;*
- “VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;*
- “VII. Las que se funden en que el título no es negociable;*
- “VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;*
- “IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45; |*
- “X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;*
- “XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.”*

El deudor al oponer las excepciones que haga valer en el juicio Ejecutivo Mercantil deberá hacerlo dentro de los cinco días siguientes al embargo, acompañando de conformidad con el contenido del artículo 1399 del Código de Comercio *"el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida."*

2.2. Fase probatoria.

Es el período durante el cual es fijado el término, ya sea judicial o legal en el que las partes ofrecen sus pruebas al tribunal, éste a su vez las recibe y ordena su preparación y desahogo.

Cabe señalar, que esta fase se ha llegado a considerar como la de mayor relevancia, en el proceso no sólo mercantil, sino de cualquier materia; en virtud de que las pruebas son el fundamento que sirven al juzgador para que el mismo pueda decidir en sentencia a cuál de las partes, asiste la razón en base a los elementos probatorios que han aportado, de ahí que autores como Niceto Alcalá Zamora citado por Cipriano Gómez Lara, sostenga que "la prueba es el nudo del proceso; porque precisamente desatar ese nudo implicará solucionar el problema sobre el que hay incertidumbre o duda."²¹

²¹

Niceto Alcalá Zamora, citado por Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. pág. 86.

En esta fase las partes van a probar sus afirmaciones, es una fase de confirmación, porque en la postulatoria las partes afirman y en ésta confirman lo afirmado.

Aquí se ve que "el juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, venga a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas."²²

Esta fase se desenvuelve en los siguientes momentos:

- I. Ofrecimiento de la prueba
- II. Admisión de la prueba.
- III. Preparación de la prueba.
- IV. Desahogo de la prueba.
- V. Valoración de la prueba.

2.2.1 Ofrecimiento de la prueba

En esta fase las partes "... ofrecen al Tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba, con los que suponen que llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental y la pericial." ²³

En el juicio Ejecutivo Mercantil, no se encuentra señalado el período de ofrecimiento de pruebas sino que se trata de una recepción en la cual se encuentra la admisión, preparación y desahogo de pruebas y por lo que se refiere a la duración, sólo se concreta a indicar en su artículo 1405 del Código de Comercio "... y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días." De lo anterior se desprende, que el término de ofrecimiento de pruebas en el juicio Ejecutivo Mercantil es con la demanda, con la contestación y con el desahogo de la vista con las excepciones.

En el escrito inicial de demanda, el actor debe exhibir el documento que acredite la personalidad de quien promueve, el documento que acredite el carácter del litigante, el documento en que el actor funde su acción, todos los documentos que tengan las partes en su poder y puedan servir como prueba, así como copia simple legible de la demanda y de los documentos que lo acompañan, incluyendo los que ofrecen como prueba, para el efecto de correr traslado a la contraria,

²³

Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Ob. Cit.pág. 18.

todo lo anterior conforme al artículo 1061 del Código de Comercio que regula:

“Al primer escrito se acompañarán precisamente:

“I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

“II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

“III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado, deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

“Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

“Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

*“IV. Además de lo señalado en la fracción **III**, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y*

“V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

“Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.”

El actor podrá ofrecer pruebas de su parte por segunda ocasión, en el momento que el Juzgador le de vista con las excepciones que oponga el demandado en su escrito de contestación a la demanda; el artículo 1194 del Código de Comercio respecto a lo anterior menciona: *“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.”*

Una vez hecho el requerimiento de pago al demandado, llevado acabo el embargo y emplazado para contestar la demanda instaurada en su contra, contará con un término de cinco días para hacerlo conforme al artículo 1399 del Código de Comercio, que señala:

“Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las

excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”

En esta fase del Juicio Ejecutivo Mercantil, el demandado en su escrito de contestación a la demanda, deberá hacer valer las excepciones pertinentes conforme al artículo 1403 del Código de Comercio y si se tratase de un título de crédito podrá oponer las excepciones previstas en el artículo 8º de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dando vista al actor para que ofrezca pruebas de su parte a fin de desvirtuar lo manifestado por el demandado, aunadas estas pruebas a las que exhibió en su escrito inicial de demanda.

“Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

“I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

“II. Fuerza o miedo;

“III. Prescripción o caducidad del título;

“IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

“V. Incompetencia del juez;

“VI. Pago o compensación;

“VII. Remisión o quita;

“VIII. Oferta de no cobrar o espera;

“IX. Novación de contrato.

“Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.”

“Artículo 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

“I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

“II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

- “III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;*
- “IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;*
- “V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;*
- “VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;*
- “VII. Las que se funden en que el título no es negociable;*
- “VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;*
- “IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;*

“X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

“XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.”

El artículo 1401 del Código de la materia, regula los requisitos para ofrecer las pruebas en los escritos de demanda, contestación de la demanda y desahogo de vista de esta, deberá: relacionar las pruebas con los puntos controvertidos, proporcionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, así como de los peritos, clase de pericial de que se trate y anexar el cuestionario que deberán resolver los peritos y todas las demás pruebas que contemple la ley.

Es obligatorio señalar claramente el hecho o hechos que se va a demostrar con ellas, expresando sus razones y afirmaciones. Con los escritos de demanda y contestación de la demanda, actor y demandado respectivamente fijaran la litis.

Cuando el deudor no cubre el pago dentro del término de cinco días, ni opone excepción alguna contra la ejecución, se tendrá por perdido el derecho que no ejercito y conforme al artículo 1078 del Código de Comercio, no se requerirá acusar rebeldía, pero si que el juicio siga su curso, pero el actor solicitará la fase de recepción de pruebas para que se desahoguen las aportadas por el actor.

Así mismo, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el demandado genera normalmente que el actor solicite que las notificaciones subsecuentes y diligencias, se lleven acabo conforme al artículo 1069 del Código citado, aun las personales.

Por regla general, el término probatorio concedida en el juicio Ejecutivo Mercantil, se contará de un término hasta de quince días para rendir pruebas ante el tribunal. Y la regla especial en estos juicios que tengan como fundamento una sentencia o un convenio se encuentra contenida en el artículo 1400 del Código de Comercio que alude:

"Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo se refiere y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de los tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia."

2.2.2. Admisión de la prueba.

Es un acto sólo y únicamente del Órgano jurisdiccional "... es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la

utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo)."²⁴

La resolución sobre la admisión o no de las pruebas la emitirá el Juez conforme al artículo 1203 del Código de Comercio, que determina:

*"Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo **1198** de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo **1198**, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo."*

Una vez desahogada la vista que se manda dar al actor con el escrito de contestación o fenecido el término para hacerlo, el Juzgador, dictará auto en el que admitirá y ordenara preparar las pruebas que fueron admitidas, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenando el deshogo de pruebas por un término de quince días, en los cuales se deberán llevar acabo las diligencias necesarias para su desahogo, como es señalar fecha de audiencia.

2.2.3 Preparación de la prueba.

Es aquella en la cual al ser admitidos en juicio los medios probatorios ofrecidos por las partes y haber señalado el Juez día y hora para su recepción, requieren previamente a la audiencia ser preparados con la debida oportunidad que permita su recepción.

“Estos actos, suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e incluso algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia, o diligencia, etc.”²⁵

²⁵

Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. pág. 18

En la práctica la parte interesada por la pronta conclusión de la etapa de recepción de pruebas, es sobre la que recae el mayor peso que implica la preparación de las pruebas.

Al respecto el artículo 1401 del Código de Comercio señala que:

“En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

“Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.”

Concluida la preparación de pruebas conforme a derecho, se deberá de proceder a su recepción en la audiencia que para el efecto se haya señalado.

2.2.4 Desahogo de la prueba.

Esta etapa consiste, en el desarrollo o desenvolvimiento de la prueba; es decir se lleva acabo dentro de la audiencia de ley, y además hay pruebas que por su naturaleza tienen un desahogo automático, como lo son las documentales, las cuales basta exhibirlas. "Según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos, las preguntas a las partes y a los testigos, los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por si mismos las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogos de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas." ²⁶

El Código de Comercio en su artículo 1401 tercer y cuarto párrafo regula:

"Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán

²⁶

Idem., pág. 19

realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

“Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.”

2.2.5 Valoración de la prueba.

El Profesor Cipriano Gómez Lara, señala que “...no pertenece en rigor, a la fase de instrucción sino a la del juicio, puesto que la valoración de la prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio de acuerdo con los principios de la oralidad cuando el Juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.”²⁷

2.3 Fase preconclusiva.

La etapa preconclusiva es la penúltima de las fases en que se divide el juicio y se encuentra integrada por los alegatos, encontrando su fundamentación en el artículo 1406 in fine del Código de Comercio,

²⁷

Idem. pág. 19.

que señala *"Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes."*

Es llamada también ésta fase por el profesor Cipriano Gómez Lara, etapa reafirmatoria y la define diciendo "la tercera fase de la instrucción que es la preconclusiva, implica que en ella las partes reafirmen sus posiciones, en vista a lo que ellas mismas consideran que han llegado a confirmar, en la segunda etapa, que es la probatoria." ²⁸

Los alegatos son los razonamientos lógico jurídicos que las partes dan a conocer al juzgador, a fin de que el mismo orientado por estos, procede a dictar sentencia que le sea favorable a ellas, en virtud de que en los mismos se trata de demostrar con lo actuado en el procedimiento, que se han acreditado los hechos, excepciones aplicabilidad del derecho y también la improcedencia de la acción del actor o la excepción del demandado.

Concluida ésta etapa y transcurrido el término de alegatos, a solicitud de parte el juez realizará la declaración de la terminación de esta etapa y procederá a realizar la citación para sentencia conociéndose ésta última actuación como la de la etapa conclusiva.

2.4 Fase conclusiva.

²⁸

Ibidem. Ob. cit. pág. 144.

Esta etapa se integra con la declaración que realiza el juzgado de citar a las partes para oír sentencia, declaración que tiene su procedencia una vez que ha concluido el período de alegatos y que una de las partes lo solicita, esta determinación judicial tiene su origen al concluir la instrucción, en la cual las partes ha aportado todos los medios que cree procedentes para acreditar los hechos en que basan sus pretensiones o excepciones a fin de obtener un fallo favorable a sus intereses.

Las consecuencias de ésta última etapa procesal son:

- a. Dar por concluida la instrucción con lo que se termina la actuación de las partes en el juicio.
- b. Ya no se podrá recusar al juzgador, ni podrá operar la caducidad *del juicio*.

El Código de Comercio en su artículo 1407 regula: *Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.*

CAPÍTULO III

El Embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil

La palabra EMBARGO, proviene del latín vulgar "inbarricare", usado en la península ibérica con el significado de "cerrar una puerta con trancas o barras", que era el procedimiento originario del embargo.

"En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)" ¹

1. Es una afectación sobre un bien o conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien a las resueltas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena. (embargo definitivo)

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV D-H. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 11ª Edición. México, 1998. pág. 1249.

2. Esta afectación (siguiendo los lineamientos del Diccionario Jurídico Mexicano surge lo siguiente) puede llevarse a cabo de varias maneras:
 - a) Como simple señalamiento en la diligencia judicial del bien embargado y la anotación del embargo en el Registro Público de la Propiedad.
 - b) Mediante el secuestro o depósito del bien sobre el que recae.
 - c) Mediante el nombramiento de administración cuando recae sobre fincas urbanas y sus rentas o sobre éstas solamente y sobre créditos, y se asegure el título mismo del crédito o el nombramiento de interventor con cargo a la caja, cuando el embargo afecte fincas rústicas y empresas comerciales o industriales.
3. Puede recaer en uno o varios bienes determinados así mismo puede afectar la universalidad de bienes de una persona (ejem: de quiebra (D. Proc. Mercantil).
4. El embargo se debe basar en una resolución pronunciada por una autoridad competente (a fin de no violar lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional).

5. Atendiendo al momento en que se decreta y la naturaleza de la resolución que lo ordena, el embargo puede ser:

- a) Preventivo, cautelar o provisional: como medida cautelar o providencia precautoria en un proceso de conocimiento (de condena) y cuando se dicta un motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo.
- b) Definitivo, ejecutivo o apremiativo: cuando es decretado dentro de un procedimiento judicial de ejecución forzosa o forzada para lograr el cumplimiento coactivo de una sentencia de condena o de algún otro título ejecutivo.²

En materia mercantil se contempla la figura en el contenido del artículo 1392 del Código de Comercio, que a la letra señala:

“Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.”

1. Solicitud del auto de exequendo

² Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit., pág. 1249.

La solicitud en los puntos petitorios, argumentando que el documento fundatorio trae consigo aparejada ejecución, por encuadrar en alguna fracción específica del numeral 1391 del Código de Comercio, reuniendo la demanda los requisitos señalados con anterioridad.

Recibida por el juez la demanda con el título ejecutivo, el juzgador tiene la obligación de estudiar de oficio todos y cada uno de los requisitos que debe cubrir la demanda, tanto en lo formal, como en lo substancial, dentro de lo que se encuentra el estudio del documento fundatorio, para determinar, si lo pretendido encuadra en la vía ejecutiva y si además es procedente dictar auto de ejecución, con efectos de mandamiento en forma, previa solicitud de la parte actora que permita el requerimiento de pago, la traba del embargo de ser necesario, así como la realización del emplazamiento en términos de ley.

La demanda debe especificar la cantidad reclamada como suerte principal, así como la o las cantidades reclamadas con accesorios y los consabidos gastos y costas del juicio, con el fin de que la persona encargada de realizar física y materialmente la traba del embargo, calcule los bienes que basten a cubrir lo reclamado, dentro cierto límite y realidad jurídica. En la práctica el ejecutor-notificador establece en la diligencia en cuanto basten a garantizar las prestaciones reclamadas sin verdaderamente saber el valor del bien o bienes que fueron sujetos a embargo.

La solicitud que se formula en la demanda en el sentido que se dicte auto de exequendo puede ser de la siguiente forma:

Dictar auto, con efectos de mandamiento en forma, a fin de que el demandado sea requerido de pago de las prestaciones reclamadas y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes a cubrir lo reclamado.

Satisfechos todos los requisitos el juez dictará el Auto de Exequendo, tema que se tratará a continuación.

2. Auto de exequendo

Conforme al Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; "el vocablo AUTO proveniente del latín "actum" es una especie de decisión judicial. Su naturaleza intrínseca o material entraña un acto administrativo emanado de un tribunal dentro de un procedimiento, proceso o juicio. Su índole es administrativa porque no decide ninguna cuestión contenciosa, aunque tiene la importancia de implicar una determinación judicial que impulsa o concluye la substanciación procesal".³

"El auto de exequendo, también denominado "auto de ejecución" es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada ejecución".⁴

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Ed. Porrúa, S. A. de C.V. 7ª Edición. México, 2003. pág. 57 y 58.

⁴ Arellano García, Carlos "Práctica Forense Mercantil". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 11ª Edición. México, 1998. pág. 769.

Previo el Auto de Exequendo el actor deberá acompañar el documento o título ejecutivo con su demanda; el cual deberá ser original y será examinado por el Juez para verificar si reúne las características del crédito que consigna el documento de certeza, liquidez y exigibilidad.

Exhibirá las copias de traslado, porque en su defecto de no hacerlo puede prevenirse al actor en términos del artículo 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al ámbito mercantil, en relación con el artículo 1061 del Código de Comercio.

El auto de ejecución ordena el requerimiento al deudor para que pague la cantidad por la que se despachó ejecución, más no tendrá fuerza de cosa juzgada respecto a la procedencia de la vía: en virtud de que el Juzgador al momento de dictar sentencia deberá de examinar el documento si tiene fuerza ejecutiva entre otros requisitos más. Al respecto el artículo 1409 del Código de Comercio señala:

"Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

Al respecto cabe citarse las siguientes Ejecutorias:

"El auto de exequendo, aún no recurrido, o bien la resolución que recae en cuanto a él, en apelación, son definitivos pero no ejecutorios, de tal suerte que si en las excepciones ésta comprendida alguna que se refiera a la misma procedencia de la vía, el sentenciador debe resolver sobre ese punto en la sentencia definitiva y solamente en el caso de que se decida que la vía es procedente, se entrará al estudio de la existencia o inexistencia de la obligación, en si misma considerada". (Tomo XXXVIII, pág. 669).⁵

"El auto de ejecución da forma al juicio, y determina, entre otros requisitos, el importe de lo que se reclama, y si el actor no recurre dicho auto, la sentencia no puede variar el monto de lo pedido, ya que la cuantía del pleito no es un simple detalle del auto de ejecución que pudiera corregirse, sino un elemento substancial del mismo". (Tomo XXXVIII, pág. 1762).⁶

Asimismo a continuación se citan las siguientes tesis Jurisprudenciales:

AUTO DE EXEQUENDO: "Siendo reparables sus efectos dentro de juicio, el amparo contra dicho auto es improcedente, si se ha dictado en la primera instancia".⁷

⁵ Obregón Heredia, Jorge. "Enjuiciamiento Mercantil". Ed. Servicios Topográficos, S.A. 7ª Edición, México, 1996. pág. 281.

⁶ Idem. pág. 281.

⁷ Ibidem. pág. 278

AUTO DE EXEQUENDO, PROCEDENCIA DEL AMPARO

CONTRA EL: "Como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que concede o niega la ejecución, causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se cometa no es reparable dentro del juicio, y se está en el caso previsto por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; por lo mismo es procedente el amparo contra dicho auto".⁸

El auto de exequendo o embargo se publicará en el Boletín Judicial como "SECRETO" y el cual sólo se podrá identificar por el número de partida que le correspondió en el Libro de Gobierno del Juzgado, en este caso no aparecerán los nombres de las partes en el juicio, en virtud de que si el deudor se enterase de que existe un juicio en su contra, oculte sus bienes e imposibilite la ejecución.

Dictado el auto de exequendo en el expediente, se turnará el expediente a la Oficina Central de Ejecutores a fin de que el mismo sea turnado a un ejecutor, para que en compañía del actor o de la persona que lo represente legalmente, se trasladen al domicilio del deudor para requerirle el pago de lo que reclama la actora y embargue en su caso.

3. Ejecución del auto de exequendo

⁸ Idem. pág. 279.

La ejecución del auto de exequendo se llevará acabo en el momento en que el ejecutor requiera de pago al deudor y en caso de no pagar, se procederá a trabar embargo sobre los bienes del deudor.

Es de hacerse notar que al constituirse en el domicilio del demandado si este no se encuentra, en la primera búsqueda el artículo 1393 del Código de Comercio, prevé que deberá dejársele un citatorio fijándole día y hora hábil para que se aguarde el emplazamiento y en tienda la diligencia con el ejecutor. Si éste no aguarda al citatorio se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que viva en el domicilio señalado. Por otra parte, es pertinente destacar que antes de dejar el citatorio, el Ejecutor deberá "cerciorarse" de que es el domicilio del deudor. La falta de cumplimiento de este requisito, de "cercioramiento" puede dar lugar a una nulidad de actuaciones y como consecuencia se podrá ordenar el levantamiento del embargo trabado.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, se llevará hasta su conclusión, dejando a salvo los derechos del deudor para que los haga valer conforme a sus intereses convenga durante el juicio o fuera de él (artículo 1394 tercer párrafo del Código de Comercio). Practicado el embargo, se procederá a notificar al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que cuenta con cinco días para que comparezca ante el Juzgado hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviese alguna excepción para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 1396 del Código de Comercio.

El actuario deberá de dar cumplimiento al auto de exequendo y embargará bienes del deudor los cuales deberán ser rematados para cubrir la deuda.

"Si el requerimiento de pago fracasa, el actuario deberá proceder a embargar, es decir, afectar bienes del deudor que deberán de ser rematados para satisfacer el crédito. A partir de ese momento la garantía genérica del acreedor sobre el patrimonio de un deudor se individualiza sobre los bienes embargados".⁹

Los bienes sobre los cuales el Ejecutor haya trabado formalmente embargo, quedarán en depósito de la persona que nombre la parte actora.

Es pertinente mencionar lo siguiente:

- a) La notificación o mejor dicho, el emplazamiento que se haga al demandado es posterior al embargo. Por lo que, si no ha sido posible embargar, el ejecutor no debe notificarle la demanda ejecutiva mercantil entablada en su contra.
- b) La notificación será personal si se encuentra presente el deudor, y de no ser así sería por conducto de su

⁹ Zamora Pierce, Jesús. Ob. cit. pág. 236.

representante o la persona con la que se haya practicado la diligencia. El ejecutor en todo caso, dejará la copia de traslado que acompañó el actor en la demandada, previo cotejo respectivo con su original y sellada por el Juzgado que dictó el auto de exequendo. (1394 parte in fine, en relación con el artículo 309 FR. I del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio al de comercio).

En términos generales la diligencia de embargo al ser conducida por el Ejecutor se desenvuelve en los siguientes actos:

- a) Requerimiento de pago que hace el Ejecutor a la parte demandada, condenada u obligada;
- b) En caso de no oponerse al pago, sigue el señalamiento de los bienes que van a ser embargados, para lo cual se suele conceder la oportunidad de señalarlos, primero, al deudor y si se rehúsa hacerlo o este ausente corresponderá el derecho al actor o a su representante.
- c) Señalado los bienes, el actuario "Traba formalmente el embargo" sobre ellos;

- d) Después, el demandado o el actor según sea el caso debe nombrar bajo su responsabilidad, al depositario, administrador o interventor de los bienes embargados.

- e) Al final, el actuario debe levantar un acta de la diligencia de embargo.

4. Actitudes del Ejecutado, Conductas del Demandado.

Como se ha visto en puntos anteriores, al momento de dar cumplimiento al auto de ejecución donde se ordena se le requiera al deudor para que haga pago de la cantidad por la que se despachó la ejecución, el deudor ante este requerimiento puede adoptar diferentes actitudes como se enumeran a continuación:

1. *EFFECTUAR EL PAGO* en la diligencia practicada por el Secretario ejecutor, no se originarán costas del juicio, así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria:

"COSTAS, CONDENA EN, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Conforme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condena al pago de las costas no sólo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego

apareciendo de autos que el demandado pagó la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costas es improcedente".¹⁰

2. *ABSTENERSE DE HACER EL PAGO*, al respecto el artículo 1392 del Código de comercio, contempla que:

*"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y **no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas**, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."*

Por otra parte, en el supuesto de que se abstenga el deudor de hacer el pago y no opusiera excepción alguna, no contestara la demanda entablada en su contra, éste se constituye en rebelde, y se siguen las reglas de rebeldía del demandado ya que hace mención el artículo 1078 del Código de Comercio:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y

¹⁰ Arellano García, Carlos. Ob. cit. pág. 772.

se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

3. *EN EL SUPUESTO DE QUE NO SEA LOCALIZADO EL DEMANDADO* a la primera búsqueda se deberá dejar citatorio, señalando día y hora para que se encuentre presente, si hiciere caso omiso al citatorio, el ejecutor practicará el embargo con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, conforme a lo establecido en el artículo 1393 del Código de la materia que dice:

"No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos."

En atención al contenido del artículo citado en su parte in fine, de seguir las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 432 aplicado supletoriamente al caso de cuando no haya persona alguna en el domicilio señalado, establece:

“Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato.

“Cuando se encontrare cerrada la casa, o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía, para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras, para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa.”

4.- *CUANDO EL DEUDOR NO REALIZA EL PAGO, PERO SEÑALA BIENES PARA SU EMBARGO,* en este caso el Secretario Actuario procederá conforme a los artículos 437 y 439 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo texto señala:

“ARTICULO 437.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse en el orden establecido en el artículo anterior, corresponde al deudor; y sólo que éste se niegue a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor.”

"ARTICULO 439.- El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro; sin sujetarse al orden establecido por el artículo 436;

"I.- Si, para hacerlo, estuviere autorizado por el obligado, en virtud de convenio expreso;

"II.- Si los bienes que señale el ejecutado no son bastantes, o si no se sujeta al orden establecido en el artículo 436, y

"III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares. En este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio."

5. Así mismo, *SI EL DEUDOR NO ESTÁ DE ACUERDO CON LO QUE EL SECRETARIO EJECUTOR DECIDE PROVISIONALMENTE*, puede posteriormente oponerse como lo previene el artículo 1394 del Código de Comercio, pero la diligencia no se suspenderá y se llevará hasta su conclusión. El deudor podía hacer posteriormente la reclamación ante el juez. El artículo 1396 del Código de Comercio, concede al demandado un término de cinco días para que acuda ante el Juez a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

Sin embargo, el escrito de contestación respectivo por el que se oponen excepciones debe estar apoyado en las pruebas que permite el

artículo 1399 del Código de Comercio, si no se fundan las excepciones en las probanzas que cita este precepto, la excepción no será admitida.

*“ Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo **1403** de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo **8** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”*

En el caso de que el juicio ejecutivo mercantil requiera pruebas, cualquiera de las partes puede solicitarlo al C. Juez o el juzgador puede ordenarlas, conforme al artículo 1401 Código de Comercio.

Concluido el desahogo de pruebas, se pasara al periodo de alegatos, contando las partes con dos días comunes para que aleguen lo que a su derecho convenga. Las partes formularán sus alegatos por escrito, según convenga a sus intereses, conforme al artículo 1406 del Código de Comercio.

En el supuesto de que el demandado no formule alegatos, el actor deberá solicitar que se cite a las partes para dictar sentencia.

Pueden existir otras actitudes que puede adoptar el demandado, a saber:

- a) Se allana a la demanda y solicita se le libere del pago de costas y se le conceda plazo de gracia para el pago;
- b) No se opone a la ejecución pero si contesta la demanda instaurando alguna otra excepción o defensa que no objeta la operancia de la ejecución sino el presunto éxito de la acción ejecutiva mercantil intentada;
- c) El demandado pretende que se traiga a juicio a algún tercero. ¹¹

Así mismo, es pertinente, que el actor dada la oposición del demandado en la diligencia que ordena el auto de exequendo, solicite del Juzgado que las posteriores notificaciones le surtan al demandado en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio, siempre y cuando se hubiese trabado embargo, ya que cuando no se trabe embargo el actor podrá solicitar del Juez que aplique las medidas que estime pertinentes a fin de cumplir con un mandato judicial, medidas

¹¹ Idem. Pág. 788

que podría aplicar el Juzgador a su arbitrio, sin seguir un orden preestablecido.

5. Modalidades del embargo provisional.

5.1. Ampliación del embargo.

En este punto es aplicable la legislación Federal, ante la ausencia de disposiciones legales en el Código de Comercio, al efecto observamos los numerales 442 y 1375, el primero de la legislación Federal y segundo restante de la legislación mercantil.

De acuerdo con el 442 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la ampliación puede darse:

“Puede decretarse la ampliación de embargo:

“I. En cualquier caso en que, a juicio del tribunal, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta;

“II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere, y

“III. En los casos de tercerías excluyentes.”

“ARTÍCULO 1375.- Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.”

La regla genérica, es que la ampliación **debe ser solicitada, y que no se requiere la existencia de un avalúo previo** para determinar que no alcanza a cubrir lo reclamado el embargo trabado.

En términos del numeral 1375 en cita, bastará la interposición de una Tercería Excluyente para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, e incluso, si éste no los tuviera, tiene la facultad de pedir la quiebra del mismo.

También, un caso más de ampliación de embargo, es cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, siendo desde luego facultad del acreedor pedir el embargo de otros bienes.

Una vez más acudimos a la legislación Mercantil, para hablar de la tramitación que se le da a la petición de la ampliación del embargo, en concreto al numeral 1368, expresando que se seguirá por cuerda separada, sin suspensión del procedimiento en la sección de ejecución, a

la que se unirá después de realizada; ahora bien, en la especie, no se forma sección de ejecución, por lo que debe entenderse, que en materia mercantil si se debe formar por cuerda separada, desde luego sin suspensión del procedimiento en lo principal, al que se agregará en su momento una vez realizada la ampliación, lo que es acorde con los numerales 1349, 1351, toda vez, que en términos generales no se trata de otra cosa, más que de un **incidente**. Entiendo que el fin de la **cuerda separada** es la de mantener el **secreto** natural del juicio para el embargo o secuestro de bienes, por lo que, sin duda alguna, el deudor o demandado no tendrá acceso al cuaderno respectivo, sino que hasta que se obtenga la ampliación y se gloce al principal.

5.2 Disminución del embargo.

En principio, el **embargo** siempre subsistirá sólo respecto de los bienes que fueron objeto de él y basten a cubrir la surte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución del adeudo, ya que el fin del embargo es que baste para cubrir los vencimientos futuros.

Razonamientos que encuentran eco en la ejecutoria denominada "EMBARGO, DILIGENCIA DE, EFECTUADA POR CANTIDAD MAYOR A LA SEÑALADA EN EL AUTO DE EJECUCIÓN", la cual contempla que "habiéndose producido los elementos en que se apoya el procedimiento característico del juicio ejecutivo mercantil, la circunstancia de que el actuario, excediendo la orden del Juez, haga el embargo por cantidad mayor de la que señala el auto de ejecución, hace irregular la diligencia,

pero no desvirtúa tales presupuestos, pues dicho **exceso** es fácilmente reparable, con sólo limitar las consecuencias de la **ejecución** a la cantidad por la que le fue autorizada.",¹²

Bajo ese orden de ideas el exceso de los bienes embargados, permite al deudor a solicitar la reducción y en su caso levantar el embargo cuando recae sobre bienes inembargables.

Se podrán solicitar en forma incidental y con vista al actor, la resolución que determine el Juez es apelable

Si el deudor exhibe una cantidad con el fin de "garantizar" lo reclamado, porque en todo caso la exhibición de dinero no será simplemente para **garantía**, sino que da derecho al acreedor para exigir se le entregue lo consignado con la aplicación de pago de intereses, en su caso, en los términos del artículo 364 del Código de Comercio, sin que dicha entrega cause perjuicio alguno al consignante (deudor), ya que en el supuesto de la improcedencia de la acción, tendrá obligación de devolver la cantidad recibida más el pago de intereses al tiempo exigido en el documento base de aquella, dado que en la misma cantidad lo aplicaría primero a intereses vencidos y después al capital, si hubiere sobrante alguno; todo lo anterior, en virtud de que el acreedor tiene la facultad de elegir lo embargable dentro de los límites legales, tiene preferencia sobre los créditos de fácil realización, entendiéndose esto

¹² Apéndice civil 1917-1985, de la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia.- pág 399.

de fácil cobro y pronta utilización para los usos que mejor convengan a aquél.

5.3 Inscripción del embargo.

En relación a la inscripción del embargo de bienes inmuebles, el artículo 3043 del Código Civil Federal, manifiesta:

"Se anotarán preventivamente en el Registro Público:

"...frac. II.- El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor..."

Por otra parte el artículo 3044 del Código Civil Federal, dice que *"la anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquella, y en su caso, dará preferencia por el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación."*

La regla general consiste en que la inscripción registral tiene efectos declarativos (art. 3008 Código Civil Federal) y no constitutivos; es decir, el derecho nace y se modifica extrarregistralmente y la inscripción únicamente da publicidad al derecho de que se trate: lo hace

oponible a terceros (arts. 2919, 3007 Código Civil Federal; 26 del Código de Comercio).

Con relación a las inscripciones cabe citarse las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

REGISTRO PUBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.- "Las inscripciones hechas en el Registro Público de la propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho." ¹³

REGISTRO PUBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL.- Para que pueda cancelarse una inscripción en el Registro Público, debe oírse a la persona en cuyo beneficio se hizo el registro, porque las prevenciones del artículo 14 Constitucional están por encima de cualquier otro precepto legal."¹⁴

REGISTRO PUBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGOS EN EL .- "No basta el solo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo,

¹³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1975.- Cuarta Parte; Tercera Sala .- México 1975.- pág. 87

¹⁴ Ob. Cit.- Tesis 314.- pág. 954

imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo."¹⁵

a) Bienes muebles.

Son aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea por sí mismo (ej. semovientes; los animales) o por una fuerza exterior) (art. 753 del Código Civil Federal). También se consideran muebles, por disposición de la ley, las obligaciones y derechos personales o que tienen por objeto cosas muebles (art. 754 del Código Civil Federal) las acciones de asociaciones y sociedades aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles (art. 755 del Código Civil Federal) y los derechos de autor (art. 758 del Código Civil); así como todos los demás no considerados por la ley como inmuebles (art. 759 del Código Civil Federal).

El artículo 1395 del Código de Comercio, señala el orden que debe seguirse con el embargo de bienes, que indica:

"En el embargo de bienes se seguirá este orden:

"I. Las mercancías;

¹⁵ Ob. Cit.- pág. 1133.

"II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

"III. Los demás muebles del deudor;

"IV. Los inmuebles; y

"V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez."

Siendo el ejecutor quien evitará cualquier dificultad que se suscite en el orden de los bienes que se embargaran, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, pero, está sujeto a lo que posteriormente determine el Juez.

Podrá el Secretario Actuario resolver:

- 1) Si los documentos de propiedad que presenta un tercero son suficientes para que considere que no se trata de bienes del deudor y abstenerse de trabar embargo en ellos;

- 2) Si los bienes señalados por el deudor son suficientes para garantizar la cantidad reclamada más los accesorios consistentes en los intereses y en las costas pues, si a juicio de él no son suficientes, tendrá derecho el actor para hacer un señalamiento de bienes complementario al realizado por el deudor.

- 3) Está en aptitud de calificar como inembargables ciertos bienes, para lo que podrá orientarse por lo dispuesto en la legislación procesal civil local. (art. 434 C.F.P.C.)

- 4) Si el deudor no esta de acuerdo con lo que el Actuario decide provisionalmente, puede posteriormente oponerse (art. 1394 C. Comercio) sin que se suspenda la diligencia.¹⁶

Para el embargo de bienes muebles, por la naturaleza propia de ellos, es necesario que se tengan a la vista, a fin de que pueda trabarse ejecución y queden asegurados, poniéndolos en guarda, mediante la entrega material, en calidad de depósito al mismo ejecutado, o al depositario que se nombre; pues de lo contrario, podrá suceder que los bienes designados para el embargo, no existan, o que aun existiendo, se les pueda hacer desaparecer, sin que sea posible exigir a nadie la responsabilidad consiguiente por su desaparición; sin que baste para tener por trabada la ejecución, la designación de bienes

¹⁶ Arellano García, Carlos. Ob. cit. pág. 775.

que haga el ejecutado, sin la existencia de estos no le consta al ejecutor por no tenerlos a la vista.

"El secuestro de bienes muebles, está constituido o integrado por dos elementos principales: El embargo que se hace pesar sobre los bienes, que de acuerdo con la ley se señalan en la misma diligencia, y el depósito mediante el cual se verifica la entrega material de los propios bienes al depositario que, con este objeto, haya nombrado el ejecutante, de manera que el secuestro no llega a consumarse y no puede por tanto considerarse perfeccionado, sino cuando sus elementos integrales han tenido completa y legal realización."¹⁷

Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley (art. 747 a 749 Código Civil Federal).

Cabe mencionar, que el Secretario Actuario al momento de cumplir con la resolución del Juez ó ejecución del Auto de Exequendo, podrá en cumplimiento de las facultades que le concede el Código de Comercio, para solucionar cualquier problema que se suscite en el orden de embargo de los bienes, conforme al último párrafo del artículo 1395 que regula:

¹⁷ Obregón Heredia, Jorge. Ob. cit. pág. 252 y 253.

“Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.”

Ahora bien el Secretario Actuario tiene la facultad de decidir cuales bienes pueden ser embargables o no, conforme a lo dispuesto en el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece:

“ARTICULO 434.- No son susceptibles de embargo:

“I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

“II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

“III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

“IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios par (sic) el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

"V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

"VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

"VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

"VIII.- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

"IX.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

"X.- Los derechos de uso y habitación;

"XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

"XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

"XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

"XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y

"XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68."

b) Bienes inmuebles.

Son aquellos que por su naturaleza no pueden ser desplazadas de un lado a otro, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles dispone en su artículo 750 son:

"ARTICULO 750.- Son bienes inmuebles:

"I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

"II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

- “III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;*
- “IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;*
- “V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando (sic) el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;*
- “VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;*
- “VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;*
- “VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;*
- “IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera*

especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

“X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII.- Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.”

El deudor podrá oponerse, si no esta de acuerdo con lo que el Actuario decidió provisionalmente, sin que se suspenda la diligencia, hasta su conclusión, a fin de que ante el Juez de a conocer su oposición, como lo señala el artículo 1394 del Código de Comercio en su penultimo párrafo que a la letra dice:

“La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.”

El Actuario haciendo uso de la fe pública que reviste deberá levantar un acta en la que conste todo lo ocurrido del desarrollo de la diligencia en la que se trabo el embargo, procediendo a poner en depósito de la persona nombrada por acreedor, como lo refiere el artículo 1392 del Código de Comercio en sumarte in fine que señala:

"...poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste".

c) Depositario.

Es la persona nombrada por el acreedor a la cual se pondrá en posesión material de los bienes embargados bajo la responsabilidad del acreedor. En caso de oposición el Actuario dará cuenta al C. Juez, a fin de que éste decrete las medidas de apremio necesarias para que de posesión material de los bienes al depositario designado; llevando acabo inventario.

El artículo 444 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, señala al respecto:

"De todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él, a la persona o institución de crédito, que bajo su responsabilidad,

nombre el ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 445, 448 y primero y último párrafo del 449.

“El depositario o interventor recibirán los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo.”

Quando los bienes que se traten de embargar con anterioridad fueron embargados y se encuentran en depósito o secuestro judicial, en caso de reembargo, no se nombrará un nuevo depositario o interventor, sino que quedará el nombrado con anterioridad el cual será para todos los embargos siguientes, mientras subsista el primero, haciendo del conocimiento de los tribunales que ordenaron los anteriores aseguramientos, como lo regula el artículo 445 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Cuando se justifique que los bienes que se trate de embargar están sujetos a depósito o intervención con motivo de secuestro judicial anterior, en caso de reembargo no se nombrará nuevo depositario o interventor, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los reembargos subsecuentes, mientras subsista el primer secuestro, y se pondrá en conocimiento de los tribunales que ordenaron los anteriores aseguramientos. Cuando se remueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a los tribunales que practicaron los ulteriores embargos”.

Asimismo, el Tribunal que ordeno el primer embargo comunicará al que siga el orden a fin de que se haga un nuevo nombramiento de depositario.

“ARTICULO 446.- Cuando, por cualquier motivo, quede insubsistente el primitivo embargo, el tribunal que lo haya dictado lo comunicará así al que le siga en orden, para que, ante él, se haga el nombramiento de nuevo depositario; pero el tribunal que dictó el primer embargo no cancelará, por esta razón, las garantías otorgadas, hasta que apruebe la gestión del depositario que nombró, y lo declare libre de toda responsabilidad, y hasta que el que le siga en orden le comunique que ante él se otorgaron las que exige la ley. Además, debe estar concluida toda cuestión relativa a la entrega de los bienes al nuevo depositario.

“El tribunal cuyo embargo quede en primer término, lo comunicará, así a los ulteriores, con expresión de todos los requisitos que, ante él, llenó el nuevo depositario.”

Por lo que se refiere al embargo de bienes raíces o derechos reales sobre bienes raíces el artículo 447 del Código Federal de Procedimientos Civiles que:

“De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo.”

Respecto al secuestro que recaiga sobre dinero o alhajas, dicho depósito será en una institución de crédito, esto de acuerdo a la naturaleza de los bienes embargados,

6. Procedimiento de ejecución.

“La palabra **ejecución** procede de la voz latina "executio executiones" y significa la acción y efecto de ejecutar. A su vez, ejecutar es "poner por obra una cosa" y se considera sinónima de "consumar o cumplir.

En su acepción típicamente forense, la ejecución alude al "procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas." ¹⁸

Recordando las fases referidas en el inciso "B", del capítulo II, reiteramos que la conclusiva, se da cuando la sentencia pronuncia, ya sea por el juez natural, por la Sala del Tribunal Superior de Justicia Del Distrito Federal por la Autoridad Federal, se declara ejecutoriada, por cualquier razón legal, momento a partir del cual se da la fase de ejecución o procedimiento, toda vez que se trata de preparar, llegar y

¹⁸ Arellano García, Carlos. Ob. cit. pág. 612.

obtener el remate del bien o de los bienes embargados, para lo que se requiere de un "procedimiento" bien establecido en la legislación común, así como en principios generales de la ley mercantil.

Como ya se dijo en temas anteriores, la sentencia por regla general concede un término de cinco días, contados a partir del día siguiente en que es legalmente ejecutable la misma, para que voluntariamente el deudor pague su deuda y libere los bienes embargados, los que soportan la garantía de lo reclamado; en razón de ello, únicamente al vencimiento de dicho plazo puede darse propiamente dicha la fase de ejecución.

Una vez de haberse declarado procedente la acción intentada por el actor y se haya dictado sentencia definitiva causando ejecutoria la misma, en virtud de que fue agotado el recurso o medio de impugnación interpuesto ó no fue impugnada dicha resolución por algún medio que permite la Ley, en consecuencia no procederá ningún recurso que pueda modificar o revocar dicha resolución, se iniciará con el procedimiento de ejecución.

De ahí que dicho procedimiento se llevará acabo mediante la realización de actos que den como resultado el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, el cual puede ser voluntario o forzoso.

Al *CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO*, se le denomina de *cumplimiento*, esta expresión es la acción y efecto de cumplir, acatar lo ordenado en la resolución jurisdiccional, es el acatamiento voluntario.

Al *CUMPLIMIENTO FORZOSO*, se le da la denominación procesal de *ejecución*, se *presiona al sujeto obligado al cumplimiento forzado de la conducta debida*, es el *acatamiento forzado*

“El cumplimiento voluntario de resoluciones judiciales, convenios judiciales y laudos arbitrales consiste en aquella conducta en la que el sujeto destinatario se ciñe voluntariamente a los deberes jurídicos a su cargo.

La ejecución forzada es la institución jurídica en cuya virtud, el órgano jurisdiccional competente, por sí solo, o auxiliado por el órgano administrativo competente, toma todas medidas necesarias para coaccionar al sujeto pasivo de la resolución judicial, del convenio judicial o del laudo arbitral a la realización de la conducta debida, en el supuesto de incumplimiento.”¹⁹

Pueden distinguirse dos tipos de ejecución la provisional y la definitiva, la primera, es la realizada en el juicio ejecutivo como consecuencia del procedimiento de conocimiento posterior a la ejecución

¹⁹ Arellano García, Carlos. Ob. cit. pág. 613.

que dará como resultado una sentencia en la cual se ordenara un remate y la encontramos en: "a) en las medidas precautorias; b) en los embargos emanados de los juicios ejecutivos; y c) en ejecución de sentencias en contra de las cuales se trámite una apelación que haya sido admitida en el solo efecto devolutivo. La Ejecución definitiva se limita entonces a la derivada de una sentencia firme contra la que no cabe ya recurso ni medio de impugnación."²⁰

La ejecución de la sentencia será procedente en el caso de que la sentencia sea condenatoria, ya que las de contenido declarativo no implican el cumplimiento de una obligación, no requieren ejecución alguna y se cumplen mediante el seguimiento de algunos trámites ante las autoridades administrativas. La ejecución corresponde al juez que la emitió, como resultado de la cognición, o bien cuando excepcionalmente y como simple ejecutor, puede conceder la ejecución de la sentencia o bien de un convenio judicial, mediante la utilización de la vía de apremio.

Al respecto el Código de Comercio en su artículo 1346, determina la competencia del Juez para ejecutar la sentencia:

"Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional."

²⁰

Gómez Lara, Cipriano. ob. cit. pág. 200.

La ejecución de una sentencia, será exigible únicamente a petición de parte, que procederá en el caso de que el condenado y obligado a su cumplimiento no lo ha hecho, negándose expresa o tácitamente, de este modo la ejecución se obtendrá mediante la intervención del Estado para suplir la inactividad ó incumplimiento del deudor y resolver los litigios o controversias. Ahora bien, la sentencia puede condenar a la entrega de una cosa, ya sea mueble o inmueble, supuesto en el cual el juez podrá aplicar las medidas de apremio que se autorizan, a fin de lograr el cumplimiento.

En las sentencias en las que se condena a pagar una suma de dinero, en las que su cumplimiento forzoso se obtendrá mediante el embargo de bienes y, después, el remate de los mismos para con el producto de su venta hacer el pago al acreedor y, de existir algún remanente, entregarlo al deudor. Enseguida nos ocuparemos de la descripción precisamente del embargo y del remate.

La ejecución se inicia desde la espera del plazo referido, siguiendo por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, si se trata de bienes inmuebles, el que deberá ser de 10 años anteriores (art. 566 C.P.C.) a la fecha de la solicitud, pero si ya obrare uno de autos, sólo se pedirá por el período restante; si aparecieren gravámenes, se hará saber a los a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere (art. 567 C.P.C.),

su intervención en el avalúo será dentro del término de tres días (art. 1079, frac. VIII del C. Co.); los acreedores citados podrán intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer la observación pertinente al juez, para garantizar sus derechos (art. 568 C.P.C.),

CAPÍTULO IV

Trascendencia del Embargo en El Juicio Ejecutivo Mercantil.

1. Naturaleza Jurídica.

Ante todo, debemos considerar los orígenes del juicio ejecutivo, los que comúnmente se refieren a la época de formación del proceso denominado **común** o **romano-canónico**, en la alta Edad Media, bajo la influencia del surgimiento del Derecho Romano y de las prácticas del proceso germánico. Se dice que la intensificación del comercio en las ciudades italianas, así como la necesidad de otorgar a determinadas clases de crédito una tutela más ágil y efectiva, dieron lugar al nacimiento de los **instrumenta guarentigiata o concessionata** (instrumentos garantizados o confesados, a los que los estatutos municipales reconocieron la **executio parata** (ejecución inmediata), similar a la ejecución de la sentencia. El uso de dichos **instrumenta** pronto se difundió en todo Europa y la doctrina lo justificó en virtud del principio romanístico que equiparaba la confesión a la sentencia, concediéndole a la confesión hecha ante notario un valor semejante a la realizada ante el juez.¹

¹

Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Ed. Colección Textos Universitarios. 9ª Edición. México, 2003. pág. 358.

De ello podemos decir que la naturaleza del juicio ejecutivo es netamente mercantil, revestido de una prontitud comparable a la ejecución de una sentencia, propia de los documentos denominados títulos ejecutivos y títulos ejecutorios.

A los primeros los define Carnelutti, como “un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución”.²

Por su lado, Alcalá-Zamora refiere “que en el juicio ejecutivo la presunción de inocencia a favor del demandado, que rige en el juicio ordinario, se reemplaza por una culpabilidad, derivada de la existencia del título ejecutivo, y, en virtud de ella, la carga de la prueba se desplaza hacia el demandado y es éste quien habrá de probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo, sin perjuicio de la contraprueba del actor para destruir la excepción. El rasgo presuncional del título, a juicio del maestro hispano, es el que explica todas las características del juicio ejecutivo: la sumariedad, la posposición del contradictorio hasta el momento de la oposición, la limitación de las excepciones deducibles, etc y a la vez, como garantía contra los riesgos de tales restricciones, la puerta abierta para el juicio ordinario o declarativo ulterior.”³

Por lo antes señalado, el antecedente del juicio ejecutivo mercantil es el título ejecutivo, ya que sin el no procedería.

² Carnelutti, citado por Ovalle Favela, José. Ob. cit. pág. 363.

³ Alcalá Zamora, Niceto citado por Ovalle Favela, José. Ob. cit. pág. 363.

Liebman, distingue entre *títulos ejecutivos* y *títulos ejecutorios*, expresando, las acciones que nacen respectivamente de éstos, es decir, la acción ejecutiva y la acción ejecutoria, siguen siendo dos especies del mismo género, pues las dos están dirigidas a promover la ejecución, la diferencia estriba en la mayor o menor dependencia de la situación real del derecho sustancial, dando los primeros sólo a un juicio ejecutivo, con posibilidades de debate sumario, en tanto que los segundos, provocan un procedimiento de ejecución inmediata, en la cual la eventual oposición del deudor da lugar a una verdadera acción de anulación del título.⁴

De acuerdo con nuestro Código de Comercio vigente a partir del 1° de enero de 1990, tiene una doble naturaleza, dependiendo del sentido de la resolución que deja firme la controversia, esto es, que si la misma resulta favorable a los intereses del actor, en cuyo caso el juicio adquiere naturaleza plenaria y definitiva, en caso contrario, sólo se reviste de naturaleza sumaria y provisional; toda vez que si se declara la improcedencia de la vía con la salvedad de los derechos del promovente para iniciar un nuevo juicio ordinario, aquel, es decir, el ejecutivo, ni es plenario ni definitivo, lo que se encuentra previsto en el numeral 1409.

Por otro lado, no hay duda de que su naturaleza, en relación con los documentos en que se funde, dejan entrever la ausencia de inocencia del demandado, salvo prueba en contrario, razón por la que debe soportar la carga de la prueba, teniendo el promovente en su favor

⁴ Cfr. Ovalle Favela, José. Idem. pág. 363.

la presunción legal de la prueba preconstituída en beneficio de la acción ejercitada; además de que refleja rapidez y ejecución provisional inmediata, pero ejecución definitiva mediata, toda vez que se debe soportar el procedimiento necesario hasta obtener sentencia definitiva favorable; lo que no acontece con un título ejecutorio, como lo sería una propia sentencia ejecutoriada, ya que la misma, en el procedimiento civil, trae aparejada ejecución definitiva inmediata en apego a los numerales 500, 501, 505, 506 y relativos del Código local.

Situación que si bien es cierto, que no es idéntica en la legislación mercantil vigente , también guarda mucha similitud, con la introducción del Procedimiento Arbitral, concretamente en cuanto a su ejecución, ya que en dicho procedimiento, los árbitros pueden condenar a las partes en costas, daños y perjuicios, debiendo acudir al juez de primera instancia para utilizar los medios de apremio (art. 1435 C.Co.); quien desde luego procederá a la ejecución, y si admitiera algún recurso, se tramitará remitiendo los autos al Superior, sujetándose a su procedimiento a lo dispuesto para los juicios comunes (art. 1436 C.Co.); incluso en la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, salvo lo dispuesto en los tratados y convenios de los que México sea parte, se regirán por las disposiciones mercantiles o por lo previsto en el acuerdo de arbitraje y en el Código de Procedimientos local respectivo, aplicándose supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 1437 C.Co.); cabe mencionarse, que también, en el procedimiento preferencial mercantil, es decir, en el convencional (art. 1051 C.Co.), su tramitación puede estar sujeta a una mayor rapidez que la prevista en el capítulo respectivo al propio juicio ejecutivo mercantil, como lo deja ver el numeral 1053 del propio cuerpo de leyes, ya que ante todo, se debe

respetar lo convenido (procedimiento que se ha visto en las tarjetas de CRÉDITO DE AMERICAN EXPRESS).

2. Objetivos del embargo.

2.1. Inmediato.

Estos objetivos se dan a conocer desde el momento mismo en que se dicta el auto de exequendo, el que literalmente dice, “no haciendo pago el deudor de lo reclamado, embárguensele bienes suficientes para garantizar las prestaciones exigidas, siendo en tal caso, la garantía, el primero de ellos; además de la presión legal que se hace con extracción de los propios bienes, una vez trabado, para asegurar el mismo, en el supuesto de que fueren muebles; siendo inmuebles, por regla general se pide la inscripción preventiva, para lo cual debe acompañarse copia certificada por duplicado de la diligencia respectiva; hasta este momento hemos encontrado el aseguramiento y la prevención, ambos tendientes a que el demandado no disponga de ellos, sin soportar el adquirente el peso del gravamen, bajo el principio de que, el que es primero en tiempo, es primero en derecho; respecto de los muebles, encontramos un objetivo más, derivado del mal uso que haga el depositario de los bienes (si se dejan en manos o bajo el depósito del propio deudor), en cuyo caso, su conducta encuadrará posiblemente en un tipo penal, concretamente el abuso de confianza por equiparación, lo que sin duda constituye un medio más de presión legítima para el pronto cobro del crédito violado, permitiendo que acreedor y deudor lleguen a un acuerdo satisfactorio y no tener que soportar la carga del trámite procesal

Incluso, uno de los objetivos indirectos de la pretensión del embargo y aseguramiento de los bienes, mediante la extracción y no el embargo en sí, es la de utilizar los medios de apremios permisibles legalmente, hasta llegar al arresto por desacato a un mandato legítimo de la autoridad judicial (el que no representa violación alguna de garantías), con las debidas formalidades; lo que trae consigo el consabido arreglo extrajudicial.

Es innegable que la pretensión del embargo, tiene como objetivo a favor del acreedor, el elegir los bienes susceptibles de embargo, siendo preferentes los de más fácil realización, incluso para realizar pagos parciales o abonos en los términos convenidos o en los términos del art. 364 del C.Co., durante la secuela procesal, pudiendo obtener pago de lo reclamado antes de la ejecución forzosa.

También, permite la realización del embargo, determinar solvencia económica o no del deudor, así como su localización y paradero exacto, dado que si para el cumplimiento de su obligación, señaló un domicilio distinto al propio y, en el momento de la diligencia no es susceptible de ser comprobado tal hecho, el o la persona que soportó el embargo acudirá a juicio a deducir la tercería respectiva que permita el esclarecimiento de la verdad inmediata, así como la petición de una ampliación del embargo, el que también tiene por finalidad asegurar la deuda reclamada.

Volviendo a la inscripción del embargo, ya sea en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro Público del Comercio, esta

permite fijar la prelación del crédito y participar como acreedor, en el supuesto de que por diverso juicio se saquen a remate, pudiendo intervenir tanto en el avalúo respectivo como en la propia subasta para asegurar sus créditos.

2.2. Futuro

Retomando nuestras ideas sobre los objetivos inmediatos del embargo, si estos tienen por naturaleza propia el garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, el asegurar los bienes embargados para que no se dilapiden en detrimento del acreedor, llegando incluso al Registro Público de la traba provisional, para mantener la prelación del crédito, lo que representa tanto un fin inmediato como futuro, lo mismo acontece con la garantía, ya que ésta subsiste hasta el momento mismo en que no se aprueba el remate fincado, con la consabida adjudicación, figura que inicia como tal desde la diligencia respectiva, conservando sus características hasta el momento señalado, puesto que no tendría razón de ser el seguir un procedimiento privilegiado para el actor (titular del documento) sin obtener el embargo inmediato, si al obtener sentencia favorable no existen bienes que permitan obtener el pago real y material de lo pretendido; puesto que sin lugar a dudas, el juicio ejecutivo no se inicia por su rapidez, sino por la ventaja de asegurar el importe de lo reclamado, ya sea mediante la dación en pago durante la secuela procesal o mediante el remate en la ejecución forzosa.

3. Término de vigencia del embargo provisional.

Para el posible esclarecimiento de dicha cuestión, preciso es acudir a las disposiciones legales correspondientes tanto del Código Civil, como del Registro Público específico.

Recordemos rápidamente que el embargo puede registrarse de conformidad con lo previsto por el artículo 3010 del Código Civil Federal, sin olvidar lo prevenido por el numeral 3005 y 3006, respecto a los actos ejecutados, contratos y resoluciones de país extranjero. Así como el relativo en cuanto al modo y del derecho de la persona para pedir el registro.

Entrando de lleno a la **extinción de las inscripciones**, encontramos, que en primer lugar, el registro puede terminar o extinguirse por cancelación o por el registro de la transmisión del dominio en favor de otra persona o incluso por la transmisión del derecho real; ahora bien, pueden cancelarse por consentimiento de las personas o por decisión judicial, en cuyo caso, puede ser total o parcial; en esa virtud, puede terminar por extinción del derecho inscrito, por declaración de nulidad del título en que se apoye la inscripción (nulidad del emplazamiento y reposición de la diligencia de embargo), por venta judicial del inmueble que soporte el gravamen, en concreto por el transcurso de **tres años** desde la fecha de la inscripción, ésto en cuanto a la cancelación total; en cuanto a la cancelación parcial, cuando se reduzca el derecho en favor del dueño de la finca (pago parcial o quita); por cumplimiento de la condición que dio motivo a la inscripción; cuando se registre una sentencia que declare que han cesado los efectos de la otra.

Concluyéndose, el embargo provisional tiene vigencia hasta por **tres años**, a partir de la fecha de su inscripción.

Sin hacer referencia a la inscripción del embargo, este termina, por pago de lo reclamado, por desistimiento de la instancia, por nulidad del emplazamiento y consabido levantamiento por orden judicial del embargo trabado e incluso inscrito, también termina por conclusión del juicio comprendiendo la adjudicación de lo embargado y rematado, por prescripción en términos del numeral 529 del Código de Procedimientos Civiles, el cual contempla como término máximo, el de diez años para ejecutar una resolución y en el supuesto de que aun no se hubiere rematado, procesalmente ya no podrá hacerse, teniendo que levantarse el embargo trabado en autos, incluso ordenando la cancelación de la inscripción, si no se hubiere hecho ya, transcurrido el término de tres años analizado en líneas anteriores.

4. Conclusión del Juicio Ejecutivo Mercantil.

Se puede dar en diferentes momentos procesales como son: en la diligencia de embargo, en el transcurso del procedimiento, en la ejecución o remate, concluido el procedimiento.

4.1. En la diligencia del embargo.

En este punto debemos partir de que la diligencia de embargo por ningún motivo se suspenderá y en todo caso se dejarán a salvo los derechos de quien la reclamare, por lo que, lógicamente para que se extinga se requiere que ya se haya trabado sobre algún bien, a partir de cuyo momento puede extinguirse por pago en efectivo de lo reclamado, o por pago en especie (dación en pago), pudiendo ser el mismo bien embargado o uno distinto; porque al finalizar la diligencia, se muestren al fedatario documentos fehacientes que demuestren la propiedad ajena al demandado o deudor, de los bienes embargados, en cuyo caso, sólo con consentimiento del actor podrá dejarse sin efecto la diligencia con la consabida extinción de lo embargado; si tal circunstancia se presentare antes de cerrar el acta de embargo, sin la firma de los interesados, podrá el fedatario, dejar sin efecto la misma sin requerir el consentimiento del actor, toda vez que tiene la obligación ineludible de cerciorarse de que son bienes de exclusiva propiedad del deudor, máxime si así se lo están demostrando, siendo ocioso y contrario a los principios generales del derecho, el sujetar a un procedimiento judicial a quien nada debe y menos por la irresponsabilidad de un tercero.

4.2. En el transcurso del procedimiento.

Estas son causas que ya enumeramos, como son: desistimiento de la instancia consentimiento del demandado; desistimiento de la acción por pago o cualquier otra causa; por pago liso y llano dentro del término de cinco días concedidos para ello; por interposición y procedencia de tercería excluyente de dominio o de preferencia; por pérdida o destrucción de la cosa por causa de fuerza mayor.

4.3. En ejecución o remate.

Por pago de lo reclamado directamente por el propio deudor o por un tercero en nombre de aquél, con lo que se libera del remate forzoso.

4.4. Concluido el procedimiento.

Desde luego, por la propia adjudicación del bien embargado y rematado, ya sea que se lo adjudique el propio ejecutante o cualquier postor o licitador, toda vez que sale de la esfera del deudor, siendo liquidada la deuda con el producto de la venta, en cuyo caso se ordenará levantar el embargo trabado en autos o por la simple inscripción de la sentencia de aprobación y adjudicación de remate o el otorgamiento de la escritura pública y su registro oportuno.

La ejecución, se inicia desde la espera del plazo referido, siguiendo por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, si se trata de bienes inmuebles, el que deberá ser de 10 años anteriores (art. 566 del C.P.C.) a la fecha de la solicitud, pero si ya obrare uno de autos, sólo se pedirá por el período restante; si aparecieren gravámenes, se hará saber a los a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere (art. 567 del C.P.C.), su intervención en el avalúo será dentro del término de tres días (art. 1079, frac. VIII del C. Co.); los acreedores citados podrán intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer la

observación pertinente al juez, para garantizar sus derechos (art. 568 del C.P.C.), para recurrir el auto de aprobación del remate, para nombrar su perito sólo tendrá el término concedido y nunca podrá hacerlo una vez que se haya hecho el avalúo; sobre el particular el Código de Comercio contempla que sea inclusive un corredor ó perito por cada parte y un tercero en caso de discordia (art. 1410 del C. Co.); presentado el avalúo y notificadas las partes para que se impongan de él, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve días si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y *al mejor postor* conforme a derecho (art. 1411 del C. Co.); siendo la base del remate el precio más alto del avalúo, y postura legal el mismo precio, en virtud de que los actos mercantiles tienen por fin la especulación de la materia.

5. Venta judicial ó remate de bienes.

“El remate judicial es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública. El remate judicial, al ejecutarse, entraña la culminación de un procedimiento expropiatorio; el remate representa la continuación del procedimiento expropiatorio, que no es en interés público, sino en interés privado de un acreedor. La culminación de tal procedimiento es la adjudicación de los bienes rematados al adquirir mejor postor y, luego, el pago al acreedor con el producto de la venta.”⁵

⁵ Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. pág. 211.

La ley procesal contempla el remate de bienes inmuebles y de bienes muebles, este último consiste en la consignación del bien inmueble a una casa de comercio o un corredor

“El remate es un procedimiento de venta forzosa, en pública almoneda o subasta.

“La subasta indica ya el momento mismo del remate, en que los bienes se están ofreciendo a la venta, y consiste en el llamado y concurrencia de postores que son probables compradores.”⁶

5.1 Secuela procesal del remate.

Respecto al procedimiento del remate, se deberá elaborar la valuación de los bienes embargados, conforme a las reglas de la prueba pericial, lo que significa que tanto el ejecutado como el ejecutante tienen el derecho de designar perito de su parte y en caso de diferencias, el juez designará tercero en discordia, diferencias que, hay que recordar, deben ser mayores al treinta por ciento, caso contrario, se tomará el punto intermedio como valor de avalúo para efectos del remate.

⁶ Cipriano Gómez Lara. Idem. pág. 211

“Conjuntamente con el avalúo de los bienes, es necesario recabar certificado de libertad de gravámenes del Registro Público de la Propiedad, con la finalidad de que en caso de existir otros acreedores, se les notifique el procedimiento de remate para que estén en posibilidad de comparecer a deducir sus derechos e intervenir en el avalúo de los bienes a rematar.

“En el supuesto de que la cantidad líquida a la que se condenó a pagar al ejecutado, resulte mayor al valor de los bienes obtenido conforme al procedimiento previsto y, además, del certificado de libertad de gravámenes no resultaren otros acreedores, el ejecutante está en aptitud de solicitar la adjudicación directa de los bienes en el valor de avalúo, esto es, sin necesidad de proceder al remate de los mismos, dejándose a salvo sus derechos por la parte no cubierta, para, en su caso, solicitar la ampliación del embargo.

“De resultar el valor de los bienes mayor al adeudo o de existir otros acreedores o bien, por no haber optado el ejecutante por la adjudicación directa, de proceder ésta última, entonces se convocarán postores, señalándose día y hora para que tenga **verificativo la diligencia de remate en el local del juzgado**. El Código de Comercio solamente precisa que se anunciará la venta en la forma legal, por tres veces dentro de tres días tratándose de bienes muebles y dentro de nueve días si fueren bienes inmuebles, de tal manera que es necesario acudir al régimen de supletoriedad previsto en el mismo código mercantil, cobrando nuevamente relevancia el hecho de si se aplica

algún código procesal civil de la entidad federativa en la que se esté tramitando el proceso o el Código Federal de Procedimientos Civiles, el procedimiento de remate va a tener diferencias notorias.”⁷

“Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el anuncio de la venta que refiere el Código de Comercio se hará en los tableros de avisos del propio juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, así como en un periódico de información de circulación por lo menos en el lugar del juicio, esto es, en el Distrito Federal. Dicho anuncio se hace mediante la publicación de edictos en los medios citados, con la periodicidad que establece el Código de Comercio en el artículo 1411, en el sentido de que debe mediar necesariamente un lapso de nueve días entre la primera y la última publicación, puesto que el primero de los anuncios habrá de publicarse, el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo, ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien.”⁸

5.2 La audiencia de remate.

Para tomar parte en la subasta, se requiere que los **licitadores** consignen previamente, una cantidad igual por lo menos al

⁷ Fernández Fernández Vicente. “Derecho Procesal Mercantil”. Ed. Porrúa, Tecnología de Monterrey, 1ª Edición. México, 2005, pag. 186.

⁸ Fernández Fernández Vicente. Ob. cit. pág. 187.

10% efectivo del valor de los bienes ; el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito referido; no se puede rematar por un tercero sin el poder y cláusula especial; desde que se anuncie el remate se podrán los planos de manifiesto y estarán a la vista los avalúos. Antes de dar inicio el juez revisará escrupulosamente el expediente y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta, de sus decisiones no se dará más recurso que el de **responsabilidad**; acto continuo el juez personalmente pasará lista de postores presentados, concediendo **media hora** para admitir nuevos postores si se presentaren; concluido dicho lapso, declarará el juez que **va a proceder al remate** y desde luego **ya no admitirá nuevos postores**; procediendo a revisar las propuestas presentadas, desechando las que no tenga postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito amparando el 10%. Calificadas de **buenas las posturas**, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o lo ordenará a la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas; habiendo varias posturas el juez elegirá cual es la **preferente**; declarada la preferente, el juez preguntará si alguna de los licitadores la mejora concediendo al ejecutor **5 minutos** siguientes a la pregunta; en caso de que ninguno la mejore en dicho lapso, declarará el Tribunal **fincado el remate** en favor del postor que hubiere hecho la última postura sin haberse mejorado en el término referido; procediendo en el acto a la **aprobación del remate**; la resolución que lo apruebe o desapruébe es **apelable en ambos efectos**. Aprobado el remate, el juez mandará que dentro de los **tres días** siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente y que desde luego se le entreguen los bienes rematados.

No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las **dos terceras** partes del precio que sirvió para el remate; o en su caso, que se saquen de **nuevo** a pública subasta, con **rebaja** del 20% de la transacción.

La segunda subasta se anunciará y se celebrará en igual forma que la primera; si en la segunda subasta tampoco hubiere licitadores, **el actor podrá** pedir o la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción de capital, así como el de las costas.

En la Tercer subasta no conviniendo o no deseando el ejecutante, ni por la adjudicación ni por la administración, tiene derecho a pedir una tercer subasta, **sin sujeción a tipo**; en cuyo caso, si hubiere postor que ofreciere las **dos terceras partes del precio** que sirvió de base para la segunda y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámite. Si lo ofrecido no llega a las dos terceras partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura. Transcurrido el término de 20 días sin que el deudor haya pagado o traído persona alguna, se aprobará el remate llevando al efecto la venta. Si en el término de 20 días se mejore la postura, el juez mandará **abrir nueva licitación** entre los dos postores, citándose dentro del tercer día, para que en su presencia hagan las pujas, procediendo a la adjudicación de la finca al que hiciere la proposición

más ventajosa; obviamente si el primer postor, en vista de la mejora, manifestare que renuncia a sus derechos o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo, lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación. **Si** se hiciere postura admisible en la tercer subasta, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los **9 días** siguientes la adjudicación de los bienes en las 2/3 partes del precio de la 2ª subasta; y si no hace uso de dicho derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

5.3 Liquidación.

Cualquiera que sea respecto de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercer día.

Aprobado el remate se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez el precio del remate; si no se consignare dicho precio en el **plazo que el juez señale**, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el **depósito**, el cual se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado. Consignado el precio se hará saber al deudor que dentro del **tercer día** otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

A nuestro juicio, hasta aquí termina la etapa de ejecución para el ejecutante originario, es decir, para el actor; y a partir de éste momento, sigue la ejecución a cargo del **adjudicado comprador**.

5.4. Aprobación.

Una vez llevado a cabo la diligencia de remate, este deberá ser posteriormente revisado por el mismo juez y dictar una sentencia interlocutoria en la que lo apruebe o desapruebe, según sea procedente; esta aprobación es un acto jurisdiccional que, partiendo del examen de todo el proceso seguido hasta el fincamiento, confirma la legalidad de éste y, consecuentemente la adjudicación de la propiedad de los bienes realizada.

5.5 Adjudicación.

Consiste en atribuir legalmente la propiedad a alguien; si queda algún remanente tendrá que entregarse a quien era el propietario del bien rematado.

En el supuesto de que la cantidad líquida a la que se condenó a pagar al ejecutado, resulte mayor al valor de los bienes obtenido conforme al procedimiento previsto y, además, del certificado de libertad de gravámenes no resultaren otros acreedores, el ejecutante está en aptitud de solicitar la adjudicación directa de los bienes en el

valor de avalúo, esto es, sin necesidad de proceder al remate de los mismos, dejándose a salvo sus derechos por la parte no cubierta, para, en su caso, solicitar la ampliación del embargo.

Aprobado el remate, 'el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público, según prescribe el artículo 1412, Bis 1, del Código de Comercio, adicionado en la reforma de 13 de junio de 2003 y, agregaríamos, deberá dársele posesión del bien adjudicado, como lo señala el artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C O N C L U S I O N E S .

1. En primer lugar podemos concluir, que una vez declarada procedente la acción intentada por el actor y se haya dictado sentencia definitiva causando ejecutoria la misma, en virtud de que fue agotado el recurso o medio de impugnación interpuesto ó no fue impugnada dicha resolución por algún medio que permite la Ley, en consecuencia no procederá ningún recurso que pueda modificar o revocar dicha resolución, se iniciará con el procedimiento de ejecución.

2. Si bien es cierto que en épocas anteriores, la ejecución de una sentencia en el Derecho Procesal era trascendental, en la actualidad no sólo por lo que se refiere al juicio Ejecutivo Mercantil, sino en varios ámbitos del derecho trasciende en virtud de que el derecho que emana de la sentencia es el de pedir su ejecución, por lo que esta sujeta a un plazo que señala la ley, como el que contempla el artículo 1079 del Código de Comercio en sus fracciones IV y V, que precisa que el plazo concedido para la ejecución de una sentencia dictada en juicio ejecutivo mercantil, será de tres años.

3. Nuestro Derecho Procesal Mercantil, se encuentra regido por el principio dispositivo, el cual no se limita, sino que ahora las partes pueden convenir las reglas del procedimiento a las que se ajustaran, así como el propio juzgador.

4. La ejecución constituye un procedimiento de derecho público por el que el ejecutante, mediante una serie de actos como son el embargo, remate, liquidación, aprobación y adjudicación, se trasmite el dominio de un bien embargado como medio para lograr la satisfacción de una condena decretada en una resolución jurisdiccional.

5. Es urgente se legisle en materia mercantil para lograr la agilización de la tramitación de los juicios mercantiles, para así devolverle su razón de ser a la existencia del proceso mercantil, cuyo objeto era la ventilación rápida de los conflictos surgidos entre los comerciantes, dado que la aplicación supletoria de los Códigos Procesales, sea local o federal no es lo práctico, sino que debería existir un Código Procesal mercantil, para la mejor tramitación de los juicios mercantiles.

BIBLIOGRAFIA

1. Apéndice civil 1917-1985, de la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia
2. Arellano García, Carlos. "Práctica Forense Mercantil". 11ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998.
3. Astudillo Ursúa, Pedro. "Los Títulos de Crédito". Parte General. 6ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.
4. Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". 18ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003.
5. Bonet y Navarro, Ángel. "La Prueba de Confesión en Juicio". Ed. Librería Bosch, S. A. España, 1979.
6. Burgoa Orihuela Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". 7ª Edición. Ed. Porrúa, S. A. de C.V. México, 2003.
7. Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos Y Operaciones de Crédito". 15ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003.
8. Devis Echandia, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal" Tomo III (El Proceso Civil). 1ª Edición. Ed. ABC. Colombia. 1972.

9. Escriche Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación Y Jurisprudencia Civil, Penal, Comercial y Forense". Tomo II Des-Jui. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1998.
10. Estrada Padrés, Rafael. "Sumario Teórico de Derecho Procesal Mercantil. 5ª Edición. Ed. Porrúa, S.A de C.V. México, 1999.
11. Fernández Fernández Vicente. "Derecho Procesal Mercantil". 1ª Edición. Ed. Porrúa, Tecnología de Monterrey. México, 2005.
12. Gómez Gordo, José. "Títulos De Crédito". 8ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003.
13. Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General Del Proceso". 10ª Edición. Ed. Textos Jurídicos Universitarios UNAM. México, 2004.
14. Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 7ª Edición. Ed. UNAM. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 2005.
15. Lemus García, Raúl. "Derecho Romano". 5ª Edición. Ed. Limsa. México, 1979.
16. Mantilla Molina, Roberto. "Títulos de Crédito". 2ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1983.
17. Margadant S., Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano". 26ª Edición. Ed. Esfinge, S.A. de C.V. México, 2003.

18. Obregón Heredia, Jorge. "Enjuiciamiento Mercantil". 7ª Edición. Ed. Servicios Topográficos, S.A. México, 1996.
19. Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". 9ª Edición. Ed. UNAM. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 2003.
20. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 28ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005.
21. Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio. "Derecho Mercantil". 48ª Edición. Ed. Banca y Comercio. México, 2005.
22. Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno. "Curia Filípica Mexicana". UNAM. México, 1978.
23. Soto Alvarez, Clemente. "Prontuario de Derecho Mercantil". 15ª Edición. Ed. Limusa, S.A. de C.V. México, 1998.
24. Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". 9ª Edición. Ed. Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V. México, 2005.

OTRAS FUENTES

1. De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 34ª Edición. México, 2005.
2. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV D-H. 11ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998.
3. Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo XVII. Jact-Lega. Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L. Argentina, 1990.
4. Enciclopedia Jurídica. Omeba. Tomo XI. Ed. IV. Bibliográfica. Argentina, 1990.
5. Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia, 1917-1985.- Civil. México, 1985.
6. Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia. 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 4a. Parte Tercera Sala. México, 1985.
7. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 28ª Edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005.

LEGISLACIÓN

1. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
2. Código de Comercio
3. Código Civil del D.F.
4. Código de Procedimientos Civiles para el D.F.
5. Código Civil Federal.
6. Código Federal de Procedimientos Civiles.